

**“La víctima constituida como querellante en el Código Procesal Penal del Chubut. Reformas y actualidad”**

ALUMNO: PONCE, Marcos Aníbal  
DIRECTORA: SERVENT, Ana Laura.

---

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL (Resoluc. 1253/15 CONEAU)  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS. (UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
PATAGONIA “SAN JUAN BOSCO”)

## ÍNDICE

- 1) INTRODUCCION (Página 3)
- 2) METODOLOGÍA (Página 4)
- 3) VÍCTIMA. QUERELLANTE. CONCEPTOS (Página 6)
- 4) RESEÑA DEL DEVENIR DE LA NORMA PROCESAL DEL CHUBUT.  
(Página 13)
  - 4.a) La víctima y el querellante en la normativa procesal del Chubut.  
(Página 14)
  - 4.b) Breve análisis del Código Maier (Página 16)
- 5) LA VÍCTIMA EN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL CHUBUT. Planteo de la cuestión. (Página 21)
- 6) LA REALIDAD DE LOS NÚMEROS (Página 28)
- 7) ANÁLISIS DE LOS DATOS (Página 31)
- 8) CONCLUSIÓN (Página 38)
- 11) ANEXO. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (Página 41)
- 12) BIBLIOGRAFÍA (Página 61)

## 1) INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut aprobado por ley N° 5478 en el año 2.006 (hoy vigente bajo el número de Ley XV N° 9 del Digesto Provincial) en su redacción original definía expresamente a la *víctima* como sujeto procesal a través de una enumeración taxativa de las personas, físicas o jurídicas, que eran consideradas como tal. Reguló también el código los requisitos y formas para que la víctima se constituya como querellante y las facultades de ambos en el proceso penal.

Posteriores reformas legislativas que han introducido diversas modificaciones en distintos institutos del código, han modificado esta norma en lo que se refiere al concepto de *víctima*, ampliando considerablemente el catálogo de sujetos que son consideradas tales y, de esta manera, de forma indirecta se amplió también la base de personas que pueden constituirse como querellantes.

El presente trabajo pretende analizar las figuras de la víctima y el querellante tal como se encuentra regulada en la actualidad en la normativa procesal penal de la Provincia. Con este fin se efectuará una breve revisión conceptual y doctrinaria y evolución de estas figuras, receptación de las mismas en el orden nacional e internacional, un repaso por los distintos códigos procesales penales vigentes a lo largo del tiempo en nuestro territorio para, luego, indagar a lo largo de las reformas legislativas que ha recibido el cuerpo legal procesal vigente el impacto de ello en la praxis provincial en este aspecto.

A lo largo del presente trabajo habrá de profundizarse sobre la evolución que evidencia el concepto de víctima como sujeto procesal, desde la elaboración conceptual que surgen de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos en su gran mayoría, la receptación de los mismos en la doctrina y jurisprudencia nacional y, comparativamente la receptación en el derecho interno, atento que no todas las provincias hoy lo receptan del mismo modo.

Es importante destacar que en el presente trabajo habrá de estudiarse solamente al sujeto *víctima* de los delitos de acción pública conforme el artículo 71 de Código Penal de la Nación, excluyéndose expresamente, ya que se trata de una problemática con diversas aristas diferenciales, a los delitos de instancia privada y los delitos de acción privada (artículos 72 y 73 del mismo cuerpo legal) por lo cual, siempre que se refiera a *víctima* o *carpetas con apertura de investigación formalizada o querellante particular* se refiere a delitos de acción pública, salvo que se aclarara expresamente lo contrario.

El objetivo del presente trabajo es estudiar si las modificaciones que ha sufrido el código procesal penal vigente en este aspecto y que ampliaron el concepto de víctima y, consecuentemente, la posibilidad de constituirse como querellante han impactado cuantitativamente en la praxis judicial reflejada en una mayor participación del ofendido penal en el proceso judicial.

## 2) METODOLOGÍA

El tema que se propone indagar en el presente trabajo y la modalidad propuesta implicaba acordar una base teórica conceptual desde donde partir y un breve desarrollo histórico y del devenir legal del concepto de víctima y querellante desde lo general y hasta llegar a la realidad provincial. Para ello se recurrió a la bibliografía disponible a la fecha, tanto en soporte papel como en soporte digital, autores locales, nacionales, reseñas legislativas y normativa comparada.

Luego de ello y con la finalidad de evaluar si este devenir legislativo provincial ha generado impacto en la práctica procesal, reflejado en la mayor o menor participación de los ciudadanos como querellantes en los procesos, se recurrió a la información estadística (cantidad de causas penales iniciadas desde 2.007 hasta 2.019 y cantidad de presentaciones de querellantes particulares) que se encuentra sistematizada en el Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Ello se logró a través de la Oficina de Coordinación de las Oficinas Judiciales Penales, gracias a la colaboración prestada por el Coordinador Provincial, Dr. Oscar Fabián Garses quien generó el contacto con la Dirección General de Estadísticas e Indicadores Judiciales, organismo que, en persona de la Lic. Julieta Felgueras, puso a disposición la información requerida. Ambos organismos dependientes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia han colaborado para la obtención de la información que se utilizó como sustrato estadístico para el presente trabajo. Vaya el agradecimiento por ello a las personas que se mencionan.

El análisis que se efectuó de dicha información para llegar a la conclusión con la que se cierra el trabajo efectuado por el autor del presente fue comparativo, entre la cantidad de casos existentes antes y después de las reformas que recibiera el Código Procesal Penal en relación al concepto de víctima. La información se sistematizó, para mayor claridad, separándola por años y por circunscripción judicial plasmando los resultados en números y gráficos para mayor comprensión.

Queda abierta la posibilidad de profundizar el análisis y estudio de la información colectada, como por ejemplo cantidad de casos llevados a juicio, cantidad de querellas autónomas, clasificaciones por tipos de delitos y muchos senderos más que se pueden abrir a partir del presente. Si se llega a ello y alguien toma la posta dándole continuidad se habrá cumplido ampliamente el objetivo implícito del presente trabajo que es aportar humildemente a la investigación, profundización y desarrollo del estudio de las normas procesales provinciales en uso, la utilidad de las reformas que se proponen y la verificación del logro de las mismas transcurrido cierto tiempo desde su implementación.

### 3) VICTIMA. QUERELLANTE. CONCEPTOS

Para abordar los conceptos de víctima y de querellante en el proceso penal y su evolución histórica debemos partir de la noción de acción penal, que en líneas generales es la facultad que hoy tiene el Estado de ejercer el poder punitivo para la investigación y sanción del delito. Esta potestad no estuvo siempre en cabeza del Estado. En la antigüedad era el directo damnificado quien reclamaba reivindicación al ofensor. Cuando la institución estadual comienza a organizarse conforme la estructura moderna que hoy conocemos, uno de los pilares fundamentales de ello fue la monopolización en el control de los conflictos entre particulares.

El poder punitivo del Estado renace en la Europa de los siglos XII y XIII. Hasta ese momento los conflictos se resolvían mediante distintas clases de duelos, en donde el juez era simplemente árbitro que controlaba el respeto de las reglas, encarnando de ese modo en el vencedor la voluntad divina que así se expresaba.

Este proceso concluyó con la absoluta apropiación por parte del Estado del conflicto penal. Ya no importaba la voluntad del agraviado, solamente la puesta en conocimiento de la injuria a la autoridad, quien pasaba a ocupar el lugar de ésta en el conflicto persiguiendo al ofensor y decidiendo en definitiva la penalidad que le corresponda y las consecuencias de la transgresión penal. Ya no se trataba de una ofensa a un particular sino en la ofensa al sistema de organización de la sociedad. De este modo la monopolización de la persecución y la aplicación de pena por parte del Estado trajo como consecuencia, en muchos casos, que devinieran estos en instrumentos de control social y en herramientas de coacción y dominación estatal.

En este pendular movimiento que va desde la ausencia de la autoridad en resolver las ofensas entre particulares –venganza privada-, pasando por la participación de alguna autoridad como mero fiscalizador o árbitro de determinaciones divinas al momento que el estado moderno se organiza como tal y toma como suyo el conflicto entre particulares, a mediados de siglo XX comienzan los estudios académicos en relación a la importancia de la víctima en el proceso penal y, a su vez, la incidencia del

proceso penal tanto en la resolución del conflicto natural como en el impacto en la persona del directo perjudicado por el delito.

Y aquí es donde ese movimiento de péndulo comienza su trayectoria de regreso sobre el camino recorrido cuando se ubica nuevamente dentro de la ecuación del conflicto al ofendido directo por el hecho infraccional o *víctima* que durante mucho tiempo fue el gran ausente del sistema penal lo que llevó a algunos autores a definirlo como la “*figura marginal del procedimiento*”.<sup>1</sup>

Sabemos que el vocablo *víctima*, al igual que muchos términos de habla hispana es multívoco. Por ello, el diccionario de la Real Academia Española nos aporta varias acepciones para ella. En las primeras hace referencia a sacrificios u obsequios, que no interesan al contenido de este trabajo, y recién a partir de la tercera acepción encontramos interpretaciones en orden a lo que aquí importa. La tercera acepción refiere que *víctima* es la *Persona que padece daño por culpa ajena o por cosa fortuita*. La cuarta acepción refiere que es la *persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito* y la quinta y última definición, quizá más específica en orden a lo que aquí nos ocupa, expresa que es *la persona que padece las consecuencias dañosas de un delito*.<sup>2</sup>

Genéricamente podemos decir entonces que *víctima* es la persona cuyo bien jurídico ha sido afectado por el actuar contrario a derecho. Puede ser suplido también por el término *ofendido* directo. Es ofendido penal quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida.

Hilda Marchiori en “*La Víctima del Delito*” define a ésta como: “...*la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo –delincuente- que transgrede las leyes de la sociedad y cultura*. ...

---

<sup>1</sup> ESER, Albin; “ACERCA DEL RENACIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”; Edit. Ad-Hoc; Bs. As.; 1992; pág. 16 citado por GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás; “ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT”; Edit. FB; Esquel; Setiembre de 2.002; pág. 143.

<sup>2</sup> Diccionario on line de la Real Academia Española, actualización 2.021.; [www.dle.rae.es/victima](http://www.dle.rae.es/victima).

*La víctima está vinculada al concepto de consecuencia del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.*<sup>3</sup>

Este interés académico por el rol de la víctima en el proceso penal comenzó a reflejarse también en el derecho penal y procesal penal tanto a nivel nacional como supranacional. Tan es así que Marcos Salt afirma que: *“En el campo del proceso penal, esta transformación se tradujo en un cambio en la atención prestada a la víctima que tiende a pasar de mero denunciante-testigo a sujeto fundamental del proceso, provocando un verdadero ‘cambio de paradigma’ en los sistemas de enjuiciamiento, tendencia afianzada en nuestra región con las resoluciones de los organismos internacionales de aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y, en el caso de nuestro país, con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación proclive a ampliar el margen de actuación de la víctima en el proceso.*<sup>4</sup>

De manera coincidente con esta idea la *Guía Práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos –Ley N° 27.372-* elaborada por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación expresa: *“De manera tradicional se ha sostenido que la participación de la víctima en el proceso penal se caracteriza por ocupar un rol accidental y secundario, debido a las tensiones para el reconocimiento de facultades autónomas y de derechos y garantías que permitan ubicarla más allá de una fuente para elaborar el plexo probatorio. Sin embargo, en las últimas décadas este paradigma se fue transformando en forma paulatina a través de instrumentos internacionales, jurisprudencia nacional e internacional,*

---

<sup>3</sup> MARCHIORI, Hilda; “LA VÍCTIMA DEL DELITO”; Edit. MARCOS LERNER Editora Córdoba SRL.; Córdoba; Julio de 2.009.

<sup>4</sup> SALT, Marcos; “LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL. ¿UN NUEVO DESAFÍO PARA LA POLÍTICA CRIMINAL MODERNA? en “Estudios en homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora”. BERTOLINO, Pedro J. y BRUZZONE, Gustavo A. (Compiladores). Edit. Lexis Nexis. Abeledo Perrot; Bs. As. Año 2.005; pág. 608.

*como también por la adopción de legislación específica que le asigna un rol cada vez más protagónico.”*

Este avance académico que trajo aparejado una necesaria progresión legislativa se fue dando de manera lenta y paulatina, de la mano con lo que tiene que ver con los Derechos Humanos y las violaciones sistemáticas a ellos. En este ámbito tuvo sus primeros antecedentes en la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder”* promovida en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1.985. Así, a través de la Resolución 40/34 la citada Organización circunscribe que se entiende en estos instrumentos de alcance internacional por *víctima*: *“... se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”*

Para profundizar y continuar delimitando el concepto de víctima en instrumentos internacionales, podemos recurrir a lo que establecen las *Cien Reglas de Basilea sobre “Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”*, que surgieron en el año 2.008 en ocasión de celebrarse la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en la República Federativa del Brasil y que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada N° 5/2009 decidió adherir a ellas. En este cuerpo de reglas se define como víctima a *toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata a las personas que están a cargo de la víctima directa.*

En resumen, *víctima* es la persona que directamente sufre las consecuencias del actuar contrario a las normas sociales sistematizadas en normas penales y que esas consecuencias pueden implicar un daño físico,

psíquico, en su persona o en sus bienes. Más adelante veremos cómo esta concepción de *ofendido directo* también se va ampliando y comprendiendo un universo mucho mayor.

En cuanto al concepto de querellante podemos decir que se trata del particular ofendido por el delito que se le otorga el carácter de parte en la relación procesal para ejercer la acción penal, pero como sujeto eventual, lo significa que su presencia en la causa no es indispensable para la validez del proceso.

Al principio del capítulo hicimos referencia a la acción penal pública. Cuando se habla de ella se pretende asimilar este concepto al monopolio por parte del Estado, a través del Ministerio Público Fiscal, del ejercicio del poder punitivo en su aspecto requirente. Esto no es así. El Doctor Javier de Luca en “LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. MODELO 2.007” sostiene firmemente que esta postura no puede sostenerse ya que si lo interpretamos de este manera no podría existir la figura del querellante en ningún caso. *“Este sujeto sería un mero dato, un testigo o una figura procesal decorativa, porque ‘monopolio’ significa la exclusividad en el ejercicio de una actividad. La confusión proviene de que uno es el monopolio en el ejercicio del poder punitivo y otro el que pudiera darse en la función requirente”*<sup>5</sup>

Entonces tal monopolio por parte del Estado es real en el ejercicio del poder punitivo, más no así en la función requirente que tanto puede ser llevada adelante por el Estado a través de los órganos establecidos para tal fin, como por los particulares ofendidos constituidos como querellantes.

Ahora bien, históricamente tanto en la legislación comparada como en la legislación local el querellante no tuvo plena participación en el proceso. En un primer momento la figura del querellante tuvo el carácter de *adhesivo* a la actuación del fiscal. Este carácter tiene el siguiente alcance: *“la persona ofendida del delito de acción pública con derecho a presentarse*

---

<sup>5</sup> DE LUCA, Javier A.; “LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL, MODELO 2.007” publicado en: “LAS FACULTADES DEL QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL. Desde ‘Santillán’ a ‘Storchi’; NAMER, Sabrina E. COMPILADORA; Edit.: AD-HOC; año 2.008; pág. 28.

*como parte en la causa penal derivada, pero con sus facultades limitadas en cuanto es dependiente y subordinado a la acción y prosecución ejercida por el Ministerio Público Fiscal.”<sup>6</sup>*

Una de las tantas clasificaciones que la doctrina ha elaborado para el estudio de los sujetos del proceso es la que separa a éstos en *sujetos esenciales* y *sujetos eventuales* conforme la necesidad de su presencia para que exista el proceso como tal, de modo tal que los sujetos esenciales son los que necesariamente deben participar durante el proceso penal para el logro de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la cuestión y que su ausencia afecta la existencia misma del proceso. En tanto los sujetos eventuales (secundarios o no esenciales) se caracterizan por el hecho de que su presencia no es indispensable para que se desenvuelva legalmente el proceso. La víctima, según la situación procesal en la que se encuentre puede ser un sujeto esencial o eventual. Así será un sujeto esencial el acusador privado en los delitos de acción privada (art. 73 C.P.) y también en aquellos casos en donde se autoriza que continúe la acción como querellante exclusivo, posibilidad que con algunos requisitos, códigos procesales como los de nuestra provincia así lo permiten en los casos en los que el titular de la acción pública decide no continuar con la persecución penal. Y será considerada como sujeto eventual en todos los otros casos de delitos de acción pública (arts. 71 y 72 C.P.) donde el Ministerio Público Fiscal lleve adelante la acción donde la misma puede o no ejercer el derecho de constituirse como querellante o, debidamente notificada de los derechos que le asisten, decida participar o no conforme su interés.

*“... Los contrarios a que la víctima sea parte en el proceso, ya con carácter adhesivo ya autónomo, sostienen –en resumen- que es un retroceso en cuanto se supone que el ofendido busca comúnmente la venganza y con ello se corrompen los fines del proceso. Añaden también que la incorporación del querellante ofendido importa un agregado de partes*

---

<sup>6</sup> JAUCHEN, Eduardo; “PROCESO PENAL. SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL”; Edit.: Rubinzal Culzoni Editores; Año 2.015; pág. 59.

*acusadoras que sumada a la del Ministerio Público Fiscal configuran una desigualdad para el imputado y la defensa.”<sup>7</sup>*

El querellante, como se adelantara en párrafos anteriores, según pueda ejercer el rol acusador en el proceso de manera independiente del acusador público o junto con éste y dependiendo del alcance que se le otorgue a su participación se lo clasifica como *querellante autónomo*, *querellante conjunto* o *querellante adhesivo*. El Código Procesal Penal hoy vigente en nuestra Provincia adopta la figura del querellante autónomo, incluso permitiendo sustituir al acusador público en caso que el mismo decida abandonar la persecución penal.

El modelo procesal vigente en nuestra Provincia otorga a la víctima amplias facultades y derechos desde el inicio mismo del proceso, dejando atrás de esta manera la histórica función solamente de “*mero denunciante*” a la que se sometía a quien había sufrido el perjuicio por el hecho dañoso. Incluso hoy se le garantiza participación sin necesidad de constituirse como querellante. Incluso, una vez que la víctima cumple los requisitos procedimentales para constituirse como acusador privado, puede participar en la totalidad de las etapas del proceso, incluso cuando el acusador público entiende que debe desistir de la persecución. Este modo de entender y definir a víctima y querellante no es uniforme en todo el país, cada provincia ha ido adoptado distintas soluciones. Así, por ejemplo en la actualidad el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, a pesar de ser una provincia que ha sabido guiar la avanzada procesal del país, hoy adopta el sistema de querellante adhesivo, condicionando la participación del ofendido penal en el proceso a la actuación del Estado personificada en el representante del Ministerio Público Fiscal.

---

<sup>7</sup> JAUCHEN, Eduardo; op.cit.; pág. 61.

#### 4) RESEÑA DEL DEVENIR DE LA NORMA PROCESAL DEL CHUBUT.

La Provincia del Chubut detentó el rango de Territorio Nacional hasta el año 1.957, en ese año y con el dictado de la primera Constitución Provincial se inicia el camino hacia la organización institucional como tal.

El primer código procesal penal que rigió en nuestro territorio entonces, fue el Código Nacional conocido como Código Obarrio -Ley Nacional N° 2372- y que por Ley N° 14.408 de junio de 1.955 mantenía su vigencia en los territorios nacionales, una vez admitido el territorio como provincia, hasta que fuera derogado o modificado por la respectiva legislatura.

La modificación de esta norma procesal se hizo esperar un largo tiempo en nuestra Provincia. Recién treinta años después, en el año 1.988, se sanciona bajo el número 3155 la ley provincial que pone en vigencia el código procesal penal y que tuvo su origen en el proyecto elaborado por el insigne jurista Ricardo Levene (h) con las observaciones y aportes de la Comisión Legislativa creada a tal fin.

En el año 1.994, con los nuevos aires de reformas constitucionales en el país, nuestra Provincia también reforma y moderniza su Carta Magna incorporando entre otras innovaciones y, en lo que hace referencia al presente estudio, la figura de la *víctima* como sujeto expresamente reconocido y protegido por la Constitución. Sin embargo es recién a fines del año 1.999 que se sanciona la Ley N° 4566 que aprueba como Código Procesal Penal de la Provincia el proyecto elaborado por el Dr. Julio B.J. Maier con las reformas introducidas por la "Comisión Interpoderes" creada oportunamente. Esta norma que se correspondía plenamente con el modelo constitucional tanto nacional como provincial por un desacierto de política legislativa y judicial -que su razón de ser excede ampliamente el alcance de este trabajo- comenzó a entrar en vigencia en forma parcial y de maneras diferentes en distintos puntos de la Provincia. En conclusión, no llegó a regir de manera unificada en ningún momento. Por lo cual a pesar de tratarse de un código moderno, ajustado al modelo constitucional y acorde a los avances procesales que se estaban dando en ese tiempo en el resto del país, esta forma progresiva y diferenciada de implementación atentó sin

dudas contra su plena vigencia.

El devenir procesal penal de la Provincia marca otro hito con la sanción, en el año 2.006, de la Ley N° 5478 (hoy Ley XV, N° 9 del Digesto Provincial), flamante Código Procesal Penal de neto corte adversarial y acusatorio de cuya elaboración participara el Dr. José R. Heredia al frente de una Comisión creada por la Legislatura en el año 2.004 y que diera como resultado una herramienta procesal moderna, dinámica y que, en lo que a este trabajo respecta, se diferencia de los anteriores modelos procesales locales ya que se le da a la *víctima* y al *querellante* un lugar preponderante reflejado en el catalogo expreso de derechos y facultades de participación que se les otorgan.

Esta es la norma procesal penal vigente al día de la elaboración del presente trabajo en la Provincia del Chubut. La misma ha recibido distintas reformas parciales, siendo las más significativas por el contenido y la cantidad de números de artículos que se modifican, la reforma que se llevara adelante a través de la Ley N° 5817 de Agosto de 2.008 y la reforma materializada en la Ley XV, N° 15 de Agosto de 2.010. Lógicamente no se abordará en el presente el alcance total de las reformas procesales ni las motivaciones que las impulsaran, porque excede ampliamente el objetivo de este trabajo, solamente habrán de citarse las reformas que dan motivo a este trabajo: las que tienen que ver con el concepto de *víctima* en el Código Procesal Penal vigente.

En el próximo apartado habrá de analizarse la receptación de la figura de la *víctima* y el *querellante* en los sucesivos ordenamientos procesales de la Provincia y, con la salvedad hecha en el párrafo anterior, los alcances de las reformas que recibiera el código procesal vigente en nuestro territorio provincial.

#### 4.a) La víctima y el querellante en la normativa procesal del Chubut.

Según vimos, el primer código procesal que rigió en nuestro territorio fue el Código Obarrio, norma de rito que tiene su origen a fines del siglo XIX (1.888) en el orden nacional y que, con algunas reformas parciales, mantuvo su vigencia en nuestra Provincia a cien años de haber nacido como norma

de forma para la Nación. Este era un código, conforme las ideas imperantes a la época de su génesis, inquisitivo, excesivamente ritualista y escritural donde la *ofendido por el injusto penal* no tenía mayor lugar ni participación ni injerencia en la investigación o en el resultado del proceso.

El código procesal penal posterior –código Levene- tuvo un sensible avance en cuanto a la consideración de la víctima y querellante. Si bien no era definido por el ordenamiento lo que se entendía por víctima, en el Título I del libro I, en el artículo 11 y bajo el título: “*Normas Prácticas. Derechos de la víctima y testigos*” enumeraba una serie de derechos comunes a ambos sujetos y en el párrafo final hacía referencia a algunos derechos exclusivos de la *víctima* y que, en líneas generales, se trataba del derecho a ser informado desde la primera citación sobre la posibilidad de participación, el estado de la causa y situación del imputado y cuando fuere menor o incapaz el derecho a ser acompañado y asistido por persona de su confianza, pero llamativamente este derecho cedía cuando existía por ello peligro para *el interés de obtener la verdad de lo ocurrido*, como expresaba literalmente el artículo.

En el siguiente título y bajo el rotulo de las *Acciones que nacen del delito*, fijaba el código claramente la posición respecto de la participación de la *víctima* constituida como *querellante*. Establecía que en los delitos de acción pública, el *particularmente ofendido por el delito* (y su representante o guardador en casos de incapacidad acreditada), podían adherirse a la investigación iniciada por el fiscal con las limitaciones que el código establece. En el caso de delitos cuyo resultado fuera el fallecimiento del ofendido, podían ejercer este derecho el cónyuge supérstite, los padres o hijos sobrevivientes, último curador o guardador según el caso, y la persona que convivía con él ligada por vínculos especiales de afecto, siempre acreditando esta situación. A renglón seguido establecía los requisitos, forma y momento de constitución.

En el siguiente capítulo regulaba el ordenamiento la acción civil en sede penal que facultaba a su titular a reclamarla con el fin de lograr la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil.

A modo de resumen podemos decir que el código Ley N° 3155 no

definía lo que entendía por *víctima* pero representó un avance a la anterior normativa en cuanto a su reconocimiento asegurándole básicos derechos procesales a un abanico muy estrecho de personas relacionadas con el injusto penal. En cuanto a la posibilidad que le otorgaba a la *víctima* de participar formalmente en el proceso, ésta era de carácter adhesivo a la actividad de investigador público, sin posibilidad de actuar de manera autónoma. Reconocía a su vez la posibilidad de reclamación civil en el mismo proceso penal y garantizaba la etapa recursiva siempre atada a la actuación del fiscal.

En el apartado siguiente se analizará el antecedente inmediato de la norma procesal hoy vigente, esto es el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut idea del Dr. Julio B. J. Maier, una pieza procesal innovadora que, sin embargo, no llegó a cumplir su objetivo modernizador del proceso penal en nuestro territorio.

#### 4.b) Breve análisis del Código Maier

Mediante Ley Provincial N° 4.566 en el mes de diciembre de 1.999 se sancionó en nuestra Provincia un Código Procesal Penal, conocido por todos por el apellido de su autor, como Código Maier. Este compendio ritual, como ya se dijo, no llegó a gozar de plena validez ya que, por una errada decisión de política judicial, comenzó a aplicarse parcialmente y de modos distintos en las ciudades del Chubut, lo que atentó, en definitiva contra su vigencia. Ya avanzado el nuevo siglo se comenzó con la labor para redactar y poner en funcionamiento el código procesal que hoy nos rige, pero eso será desarrollado más adelante.

Sin perjuicio de haber quedado trunco su pleno funcionamiento, es importante el análisis de este código procesal hoy derogado ya que fue la norma de forma que rigió recientemente de forma parcial en la Provincia y que implicó un cambio de paradigma en la normativa ritual que venía vigente históricamente y marca con claridad la posición de su autor en el tema que nos convoca. Además de ello se trata del antecedente inmediato anterior al código procesal hoy imperante en nuestra Provincia y su análisis nos

permitirá entender la evolución y el actual estado de la temática de la *víctima* y el *querellante* dentro del proceso penal en nuestro territorio.

Julio Maier, coherente con su postura doctrinal desde siempre, en este compendio procesal le otorga a la *víctima* una importancia relativa. Si bien le reconoce el carácter de sujeto en el proceso, ha sido más reticente en cuanto a su autonomía y funciones. De hecho el mismo ha manifestado que: “... yo siempre pensé a la participación del ofendido como accesorio a la pretensión estatal (C.P. art. 71) y, más aún, cuando intenté darle importancia básica, por aquello de que los bienes jurídicos tienen portadores de carne y hueso, con ciertos derechos sobre ellos, casi siempre disponibles para el portador, sólo creí auxiliar al autor, para que no sufriera el sistema penal más allá de lo razonable.”<sup>8</sup>

Vemos entonces que para Maier la importancia de la *víctima* deviene primero de su condición humana, por ser el sujeto portador del bien jurídico protegido y que, de modo de evitarle que el sistema penal se convierta en un factor más que agrave su sufrimiento le otorga participación en el proceso pero, a pesar de reconocer que el ofendido penal posee *ciertos derechos* sobre este bien jurídico protegido, según sus propias palabras, le otorga solamente una participación condicionada a la participación del Estado representada en el ministerio público fiscal como se verá más adelante.

El Código Procesal Penal que el destacado jurista elaboró para nuestra Provincia representó un gran avance en el concepto de *víctima* –al que denomina *ofendido*- al adoptar una definición amplia y novedosa para la época. Así en el art. 185, bajo el título *Intervención del ofendido en el procedimiento*, define lo que el código entiende efectivamente por *ofendido* y adopta una particular manera de conceptuarlo diferenciando el caso de los delitos de acción pública de los delitos de acción privada. Así establece que se considerará ofendido en los delitos de acción pública al *portador del interés jurídico afectado o puesto en peligro por la comisión de delito* –víctima en sentido estricto-. Cuando el resultado del delito fuere la muerte de la víctima consideraba *ofendidos* a los padres e hijos de ésta, a su cónyuge

---

<sup>8</sup> MAIER, Julio B.J.; “UNA TARDE CON LA VÍCTIMA” en LAS FACULTADES DEL QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL. Desde `Santillán` a `Storchi`; NAMER, Sabrina E. COMPILADORA; Edit. AD-HOC; Buenos Aires; Julio de 2.008; pág. 116.

o conviviente -sin requisito de tiempo mínimo de convivencia pero si requiere que efectivamente hayan estado conviviendo al tiempo de la comisión del delito- y a toda persona ligada por vínculo de afectos especiales. Para el caso de personas colectivas que sufrieran delitos cometidos por quienes la dirijan, administran o controlen, considera *ofendidos* a los socios de la misma, sin diferencia alguna en el tipo constitutivo de la sociedad.

Y para concluir con el recuento de quienes eran considerados *ofendidos*, el derogado Código Maier establecía que, en el caso que el delito cometido afectara o pusiera en peligro bienes jurídicos colectivos o universales o que el orden jurídico internacional reconozca como delitos contra la humanidad, se considerará como *ofendido* a las asociaciones cuyo objeto social se vincule con la defensa de este tipo de intereses difusos o colectivos.

Luego establecía que en los delitos de acción privada se consideraban *ofendidos* a las personas enumeradas en los artículos 75 y 76 del Código Penal de la Nación, remisión que habría caído en desuetudo ya que en el año 2.015 mediante ley N° 27.147 y leyes posteriores se modificó considerablemente la estructura del Título XI del Ejercicio de las Acciones en el código de fondo, lo que no hace más que confirmar que no es una correcta receta legislativa la remisión a otras normas, máxime si se trata de conceptos o definiciones necesarias para el ordenamiento. Sin perjuicio de esta observación y haciendo un estudio histórico de las referencias se puede concluir que se refería, entre otros, en las calumnias o injurias al agraviado directo, su cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En artículos posteriores se enumeraban los derechos del *ofendido* y que en general se trataba del derecho a la información –sobre el caso y sobre sus facultades procesales-, a la protección personal, a proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad, a hacer uso de la palabra si se encuentra presente en el debate, a ser acompañado por representantes legales o guardadores en el caso de que fuera menor, entre otros.

En cuanto a las facultades procedimentales propiamente dichas que se le otorgaba al *ofendido* el código ley 4566 preveía, entre las más

destacadas, la facultad de revisión del sobreseimiento decretado por el fiscal, con un particular mecanismo ante los superiores del acusador público que lo hubiere requerido y que en algunos casos hasta podía llegarse por la vía jurisdiccional a la instancia del Superior Tribunal de Justicia con una solución muy reñida con la división de las funciones de investigar y juzgar.

Y por último habremos de ocuparnos de lo que la misma Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Penal que aquí analizamos definía como la *forma más vigorosa de intervención de la víctima en el proceso de conocimiento*, esto era la constitución del ofendido penal como querellante. El artículo 190 establecía que todas las personas que el código consideraba como *ofendidos* poseían la facultad de constituirse como querellantes en delitos de acción pública y regulaba el mecanismo y plazos para ello, presentación que, entre otras cosas no lo eximía de ser citado como testigo. Si bien, la referida Exposición de Motivos considera que el querellante en este ordenamiento procesal era *autónomo* en el último párrafo del referido artículo 190 establecía que: *“La acusación privada podrá diferir de la pública en cuanto a los elementos que contiene y su significado jurídico, pero deberá versar sobre el mismo acontecimiento histórico que relata la acusación pública.”* O sea que la autonomía que se proclamaba no era tal, poseía un límite claro: el acontecimiento histórico por el que acusara el querellante debía ser el mismo que el relatado por el fiscal aunque se le diera otra significación jurídica.

Esto no hace más que evidenciar con claridad la posición de su autor que, junto con numerosa doctrina nacional y extranjera entendían y entienden a la fecha que el querellante o acusador privado, por distintos fundamentos no puede gozar de plena autonomía en el proceso penal.

Contemplaba el caso de que fueran muchos acusadores privados y ante ello, el tribunal unificaba personería en uno de ellos salvo que existan evidentes intereses contrapuestos entre ellos y siempre respetando la opinión de ellos a quienes les dará un plazo para ponerse de acuerdo y si esto no ocurriera era elegido uno de ellos por el tribunal. Otra evidencia que la autonomía que se proclamaba al inicio no era tal lo de cuenta el hecho de que, en la etapa preparatoria quien podía proceder a la unificación de personería era el Ministerio Público Fiscal.

El código derogado establecía que el acusador privado, una vez que hubiere acusado, gozaba de las mismas facultades que el acusador público y que ante el caso de abandono de la acusación por parte del querellante esto implicaba la imposibilidad de ejercer la acción penal en contra de la misma persona y por el mismo hecho. Permitía la continuidad de participación del querellante aunque no haya presentado propia acusación con el solo requisito de adherir a la acusación fiscal. En un caso o en el otro –con acusación propia o adherida a la del acusador público- poseía el particular el mismo abanico de recursos procesales antes resoluciones y sentencias pero para terminar de confirmar que la autonomía del querellante particular no era totalmente plena el mismo código establecía sin mayor explicación que salvo excepciones previstas en la ley penal o en la ley de ejecución de pena –que no aclaraba cuales podrían ser-, en el procedimiento de ejecución de la pena cesaba toda intervención del acusador privado. Nada decía al respecto del *ofendido* que hubiere decidido no constituirse como tal o que haya desistido de la acusación. Tengamos presente que al *ofendido*, aunque no se haya constituido como querellante se le garantizaba el derecho a ser informado, notificado y escuchado a lo largo de todo el proceso.

Este análisis de derogado y nunca plenamente vigente Código Maier nos sirve para entender la evolución que ha vivido el sujeto que denominamos *víctima* u *ofendido*, su participación en el proceso por sí y a través de querellante o acusador particular en los últimos años en nuestra Provincia.

## 5) LA VÍCTIMA EN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL CHUBUT.

### Planteo de la cuestión

Antes de definir lo que se entiende por *víctima*, nuestro código procesal establece en el Libro I (Principios Fundamentales), Título I (Principios y Garantías), artículo 15, que la víctima “... *tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito y a participar del proceso penal con autonomía...*”, fijando desde ya la base ideológica fundamental de este ordenamiento jurídico: en la actualidad la *víctima* en nuestra Provincia no se encuentra sujeta a la suerte de ningún otro sujeto procesal que condicione su participación en pos de que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio. Establece, eso sí, el principio de legalidad en relación a ello ya que condiciona esa actuación a lo “...*establecido por este Código...*” Esta autonomía es ratificada más adelante ya en el Título II, Capítulo I que refiere a la acción penal cuando, en el tercer párrafo del artículo 38 establece expresamente: “... *Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.*”

Continuando con el análisis del artículo 15 del código de forma vemos que también faculta a la víctima para *solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio* y remite al art. 35 de la Constitución Provincial que establece que: “*Toda persona víctima de un delito tiene derecho a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.*”

Nos encontramos aquí con un caso donde el legislador que redactó el código procesal ha avanzado más allá de lo que la Carta Magna provincial establece ya que la norma procesal faculta a la víctima para solicitar ayuda del Estado (sin diferenciar tampoco entre estado Nacional, Provincial o Municipal) y, sin embargo, la norma constitucional establece que “*Toda persona víctima de un delito tiene derecho a ser asistida en forma integral y*

*especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.*” pero no pone en cabeza del Estado esta obligación de asistencia ya que solamente se ocupa la normativa de asegurar la existencia del derecho de la víctima sin establecer si tal asistencia debe ser exclusivamente soportada por el ámbito público o puede ser también brindado por el ámbito privado, a costa o no de éste.

Otra importante diferencia entre la normativa constitucional y la norma procesal es en cuanto al alcance de la protección y asistencia que se le garantiza. La norma de mayor jerarquía, si bien establece que la víctima tiene derecho a una asistencia integral, fija como objeto *propender a su recuperación psíquica, física y social* en tanto la norma procesal hace extensiva la protección integral de la *persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito*. No se trata esto de un cuestionamiento a la normativa procesal de ningún modo, sino solamente la objetiva observación de que en este aspecto lo normado por el código de forma es más amplio en lo que hace a la protección de la víctima que lo contemplado por nuestra Constitución Provincial.

Más adelante, en el art. 31 del código, cuando se hace referencia a la interpretación de las normas, se vuelve a citar a la víctima garantizándole que “... *toda disposición (referente a ella) se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso.*” Una norma innovadora que tiende a resguardar la participación de la víctima en el proceso, pero difícil de conjugar con garantías de las otras partes. Sin embargo esta norma puede presentar alguna complicación cuando el artículo 17 del mismo cuerpo legal impone a los jueces la obligación de preservar el *principio de igualdad procesal*.

Recién en el Título III, Capítulo I, a partir del artículo 98 nuestro código procesal define lo que se entenderá por *víctima*, cuáles son sus derechos y facultades para luego ocuparse del sujeto procesal privado facultado para provocar la persecución penal o intervenir en las ya iniciadas por el Ministerio Público Fiscal, esto es el *querellante autónomo*.

En efecto, el artículo 98 establece que este código considera *víctima* a personas físicas (ofendido directo o indirecto por el delito –ya se analizará este punto, fundamental para este estudio-, cónyuge, conviviente o herederos según el caso, socios respecto de delitos que afecten a una sociedad que dirijan) y a personas jurídicas (distintos supuestos de asociaciones cuando se afecten intereses difusos o colectivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos fundamentales, cuando impliquen actos de corrupción pública, a las comunidades indígenas y a la Oficina Anticorrupción y/o la Fiscalía de Estado). En párrafos siguientes se realizará una enunciación detallada y análisis de cada caso en tanto sea de utilidad para la finalidad de este trabajo.

En el año 2017 el Congreso de la Nación dicta la Ley N° 27.372, *Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos*. En el artículo 2 establece que se considerará víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Las diferencias de extensión de lo que cada ordenamiento considera como *víctima* están a la vista. Mientras la normativa nacional (posterior en el Procesal Penal de nuestra Provincia) es más restringida, la de nuestra Provincia admite como tales distintas personas físicas o jurídicas con distinto alcance y nivel de afectación e interés en el hecho punible que motiva la actuación del poder punitivo del Estado.

Y aquí es donde abordamos el eje central de este trabajo. Originalmente el código versión Ley N° 5478 establecía en el citado artículo 98 que el código consideraba víctima a:

*“1) a la persona ofendida directamente por el delito;*

- 2) *al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;*
- 3) *a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;*
- 4) *a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;*
- 5) *a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso de poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;*
- 6) *a las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;*
- 7) *a la Oficina Anticorrupción y/o a la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado.”*

Varias consideraciones merece el artículo, alguna de ellas solamente serán mencionadas ya que exceden ampliamente el objeto de este trabajo.

En primer lugar vemos que, conforme la literalidad del código, los términos *víctima* y *ofendido* son utilizados como sinónimos de manera indistinta.

En segundo lugar vemos que este concepto de *víctima* en la normativa original del año 2.006 era ya más amplia que en la totalidad de los ordenamientos que la antecedieron. Si bien tiene aspectos comunes con el Código Maier (*víctima* directa, familiares, afectos y representantes legales del mismo, socios respecto de delitos que afecten a la sociedad cometidos por miembros de la misma, asociaciones que representen intereses colectivos difusos), el artículo en análisis ha ampliado más la base de posibles *víctimas* especificando más claramente la situación en los hechos que impliquen violación de los derechos humanos cometidos por

funcionarios públicos, agrega también a las comunidades indígenas también como *víctimas* por hechos que afecten a sus miembros e incorpora en el catálogo también a la Oficina Anticorrupción y la Fiscalía de Estado para ciertos casos.

Este es otro factor que debe destacarse y es que el código, en un exceso de celo de resguardo del Estado permite la duplicidad de sujetos acusadores estatales. La Oficina Anticorrupción y la Fiscalía de Estado son organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo y se les permite ingresar al proceso a la par del Ministerio Público Fiscal, si bien integrante del Poder Judicial, dependiente también del mismo Estado permitiendo de este modo la multiplicidad de acusadores, pero todos ellos de raíz estatal.

Y, relacionado con este último punto tratado, no se puede dejar pasar por alto que la consecuencia lógica de la posibilidad de existencia de tantas *víctimas* para el código procesal necesariamente puede verse reflejada en la posibilidad de que mayor cantidad de personas físicas y jurídicas se constituyan como querellantes en el proceso y la posibilidad de la orden jurisdiccional de unificar personería que contempla el inciso 7) del artículo 298. Este tema por demás interesante y que genera un sinnúmero de opiniones doctrinarias tampoco será tratado aquí ya que por sí solo es un tema para un estudio como el que nos ocupa el presente trabajo y su posible dilucidación no afecta el tema más general aquí abordado.

Como se adelantara en párrafos anteriores el código procesal penal fue parcialmente modificado y en lo que aquí interesa habremos de citar dos reformas: en agosto de 2.008 (Ley N° 5817) en una amplia reforma se modifica, entre otros, el artículo 99 para otorgarle la posibilidad a la víctima de requerirle al juez medidas urgentes para su protección. En esta oportunidad y puntualmente en el tema que nos interesa se modificó solamente este aspecto que, si bien, ha sido de suma utilidad en la práctica, no amplió la base de concepción de *víctima* para el ordenamiento procesal pero puso en evidencia ya el interés del legislador en la situación del ofendido por el injusto penal.

Y la mayor incidencia y que motiva el presente trabajo la produjo la reforma que se llevó adelante mediante la Ley XV, N° 15 del Digesto Provincial que data de Agosto del 2.010.

Nuestro país es presa de un fenómeno al que la Provincia del Chubut tampoco escapa y es el hecho que cuando se instala en los medios de comunicación y, ahora también en las redes sociales, el tema de la “inseguridad” motivado generalmente por algún hecho delictivo relevante que también es propalado por los mismos medios de comunicación y redes de contacto, la reacción social –que también es duplicada y replicada por las mismas vías- es la de solicitar a sus representantes el “endurecimiento de las leyes” y la eliminación de todo atisbo de garantías para los señalados por el clamor público como autores de tales hechos. Ejemplos de ello en nuestro país y en nuestra provincia sobran. No así ejemplos de resultados positivos de estas modificaciones que se efectúan de manera ilógica e inorgánica y que alteran en la mayoría de los casos un sistema integran como es el derecho de fondo o de forma.

La reforma que trajo a nuestro ordenamiento la Ley XV, N° 15, fue una modificación que tuvo su génesis en el Consejo de Fiscales de la Provincia y que la Diputada Provincial, Dra. Mariana Ripa, fundaba su necesidad al momento de discutir en la Cámara del siguiente modo:

*“Me parece importante resaltar que lo que está en juego en la reforma propuesta, no es ni más ni menos que la decisión política de contribuir a mejorar la eficacia del sistema de enjuiciamiento penal.”<sup>9</sup>*

Y la víctima también fue motivo expreso de preocupación en la sanción de la reforma que se analiza. La misma Legisladora expresó: *“...lo que nos movió al estudio concienzudo y a las propuestas que llevamos adelante, fue contribuir a llegar con mejores y mayores respuestas a las víctimas del delito y a la sociedad en su conjunto.”<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut; [www.legischubut.gov.ar/index.php/diario-de-sesiones/24-ano-2010/869-sesión-1221-26-08-10](http://www.legischubut.gov.ar/index.php/diario-de-sesiones/24-ano-2010/869-sesión-1221-26-08-10); de fecha 26 de Agosto de 2.010.

<sup>10</sup> Op. cit. Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

Entonces en este entendimiento de mejorar la eficacia del sistema de enjuiciamiento penal y brindarles mayores y mejores respuestas a las víctimas del delito, una de las reformas que se lleva adelante es la modificación del inciso 1) del artículo 98 que define lo que el código entiende como *víctima*. La nueva redacción que la reforma trae es la siguiente:

*“1) a la persona ofendida directamente por el delito y a la ofendida directa o indirectamente por un delito anterior que guarde estrecha vinculación con el ahora juzgado. Alternativa: `o quien sin serlo acredite un interés especial en la solución del caso´.”...*

Más allá del evidente error legislativo en la redacción (no se entiende si lo que sigue a la palabra Alternativa es una de las posibilidades que se manejaba al momento de la redacción y que por error quedó en la versión final o son dos alternativas posibles. Lo cierto del caso es que según el Boletín Oficial de la Provincia, el que se transcribió es el texto promulgado y vigente.)<sup>11</sup>, la fórmula que se aplica es de tal vaguedad e imprecisión que es prácticamente imposible imaginarse límites para ella. No hay fuente alguna que defina, respetando el principio de legalidad, que se debe entender por *ofendido indirecto*, que se debe entender por *estrecha vinculación* con el delito que se investigue en la causa que esta víctima pretenda presentarse. La misma suerte se correrá si pretendemos conceptualizar que es un *interés especial en la solución del caso*. Sin dudas, la vaguedad e imprecisión de la norma en análisis muy poco puede contribuir a mejorar la eficacia del enjuiciamiento penal.

De este modo es posible, por lo menos en hipótesis, al día de la fecha que por un único hecho con relevancia penal puedan considerarse *víctimas* no solo al ofendido directo, sus familiares y afectos, sino también a un número bastante difícil de circunscribir de personas que tengan al final, algún interés especial en la solución del caso y que, tal como la habilita la ley procesal se constituyan en *querellantes autónomos* para motivar, perseguir y hasta pedir condena del imputado junto con el fiscal o sin él, según sea el caso.

---

<sup>11</sup> BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Año LII, N° 11.069; 21 de Setiembre de 2.010. Impresiones Oficiales Chubut.

Resta entonces verificar si esta intencionalidad de ofrecer mejores respuestas procesales a las víctimas se ha visto reflejada en la praxis judicial de la Provincia.

## 6) LA REALIDAD DE LOS NÚMEROS

A los fines de verificar el impacto de la reforma procesal como se propuso en el presente estudio resultó necesario contar con datos ciertos que den cuenta de la realidad en el área penal del Poder Judicial del Chubut y poder relevar la cantidad de carpetas iniciadas por delitos de acción pública y la cantidad de estas carpetas en las que se hayan constituido la víctima como querellante. Según fue desarrollado en párrafos anteriores, en el año 2.010 se modificó el art. 98 del código procesal y con ello lo que el éste considera como víctima, permitiendo que un número mayor, y por momentos indeterminado de personas, pueda constituirse como querellante en el proceso penal.

Para comprobar si esta modificación tuvo algún impacto en el número de casos donde se constituyeron querellantes particulares, la información debió ser separada por años y comparados los números antes y después de la reforma referida. Esta información cuantitativa también se clasificó por circunscripción (la Provincia está dividida en seis circunscripciones: Comodoro Rivadavia, Esquel, Puerto Madryn, Rawson, Sarmiento y Trelew) para contrastar si la media provincial es constante en cada una de los destinos o existe alguna localidad que presente alguna diferencia significativa en este aspecto.

Los datos estadísticos fueron requeridos a la Dirección General de Estadísticas e Indicadores Judiciales perteneciente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y con el aporte invaluable de la Lic. Julieta Felgueras, Profesional de dicha Dirección se contó con la información solicitada.

En concreto los indicadores que se solicitaron fueron los siguientes:

- Carpetas iniciadas por delitos de acción pública con apertura de investigación formalizada
- De ello, la discriminación de carpetas con querellantes particulares.

El período indagado fue desde el 01 de Enero de 2.007 al 31 de Diciembre de 2.019 y ello se debió a distintos factores. En primer lugar la necesidad de contar con años calendarios completos para la comparación y disminuir de este modo posibles errores en los fraccionamientos. La fecha de inicio fue fijada entonces el 01 de Enero de 2.007 ya que el actual Código Procesal Penal entró en vigencia a fines del año 2.006. Y la fecha de corte fue el último mes del año 2.019 debido a que en los primeros meses del año 2.020 la pandemia producida por el Covid – 19, con las consecuencias por todos conocidas, alteró el modo de trabajo, la presencialidad y regularidad en el desarrollo de los actos procesales, circunstancia que recién a la fecha del presente trabajo (setiembre de 2.021) comienza a normalizarse, lo que hace que los indicadores de este período no sea posible relevarlos como información útil ya que presentan un número de variables que sin dudas impactaría en el resultado final.

En la página siguiente se agrega el informe remitido por la Dirección General de Estadísticas e Indicadores Judiciales.

## Carpetas iniciadas por delitos de acción pública, con Apertura de Investigación formalizada y con Querellantes particulares, por año y circunscripción.

*Período: 01/01/2007 – 31/12/2019*

### Carpetas iniciadas con Apertura de Investigación formalizada

Circunscripción	Año												
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Comodoro Rivadavia	451	409	374	566	590	821	886	852	794	702	703	746	792
Esquel	171	248	279	295	242	329	313	248	273	290	354	342	266
Puerto Madryn	368	604	767	672	696	581	489	530	547	544	654	522	462
Rawson	0	0	86	134	88	115	109	117	121	133	120	153	177
Sarmiento	94	138	112	138	102	88	110	142	99	136	110	119	108
Trelew	194	194	374	353	500	474	486	474	417	467	459	477	490

### Carpetas con Querellantes particulares

Circunscripción	Año												
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Comodoro Rivadavia	12	15	10	15	15	11	12	12	14	17	14	9	5
Esquel	10	9	3	6	8	6	5	6	4	10	8	12	7
Puerto Madryn	10	7	11	11	7	10	8	13	9	11	5	9	6
Rawson	0	0	1	1	1	1	3	2	1	0	2	12	4
Sarmiento	0	0	6	2	5	0	0	1	1	1	3	0	0
Trelew	11	2	7	7	8	7	5	9	3	3	8	6	0

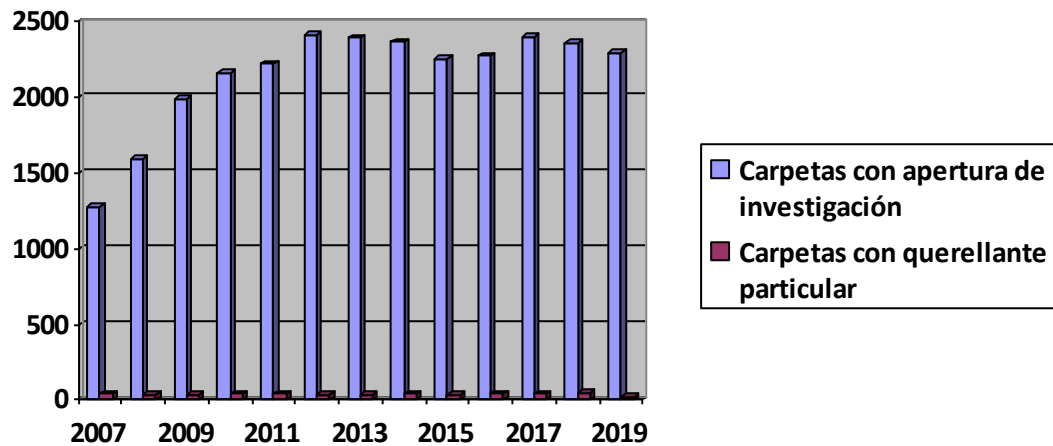


## 7) ANÁLISIS DE LOS DATOS:

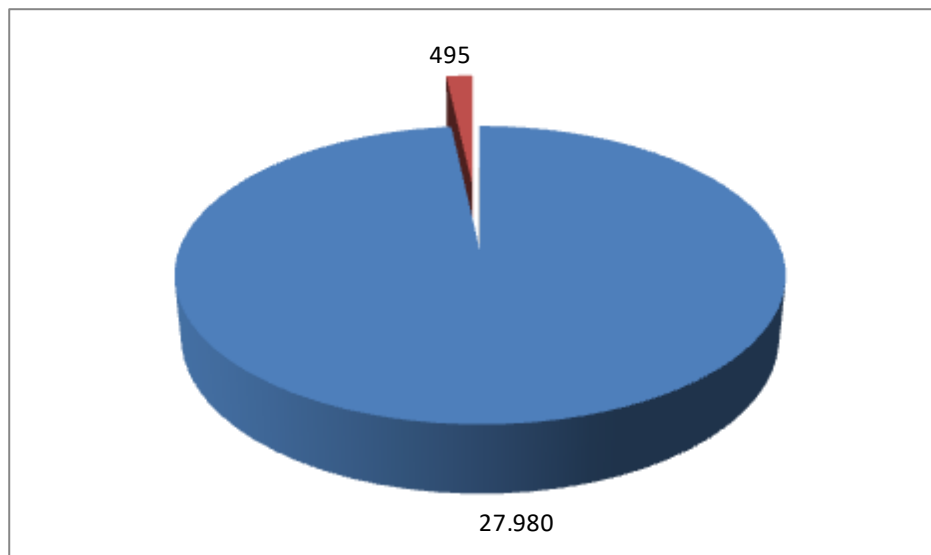
El lapso de tiempo con el que se cuenta información entonces es de trece años, desde el 2.007 al 2.019. En este período el total de carpetas iniciadas por delito de acción pública, con apertura de investigación formalizada es de 27.980 en toda la Provincia, lo que da un promedio de 2.152,30 carpetas anuales. El mayor aporte de carpetas lo hace Comodoro Rivadavia con 8.686 carpetas y lo siguen Puerto Madryn, Trelew, Esquel, Sarmiento y Rawson.

En cuanto al segundo indicador (cantidad de carpetas con querellante particular) vemos que el total en la Provincia en este período es de 495 carpetas en las que las *víctimas* se han constituido efectivamente como querellantes. Esto hace un promedio anual de 38.08 carpetas con querella por año en la Provincia para ese período. En cuanto a la distribución territorial de las carpetas con querellante particular también el mayor aporte lo hace Comodoro Rivadavia, seguido por Puerto Madryn pero a lo largo de estos años fue Esquel quien aportó más carpetas con querellas desplazando a Trelew y luego Rawson y Sarmiento.

Aquí el primer dato que surge del análisis global de la información. El número de carpetas con querellas particulares en la Provincia del Chubut desde 2.007 a la fecha es bajo. Porcentualmente se trata del 1.77 % del total de las causas.



**Total Provincia del Chubut - Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular (2007/2019).** Fuente: Dirección Gral. de Estadísticas e Indicadores Judiciales, S.T.J.Ch.



**Provincia del Chubut - Total de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular (2007/2019).** Fuente: Dirección Gral. de Estadísticas e Indicadores Judiciales, S.T.J.Ch.

Si analizamos la distribución geográfica, este índice es relativamente constante en todas las circunscripciones, yendo del 1.27% en la localidad de

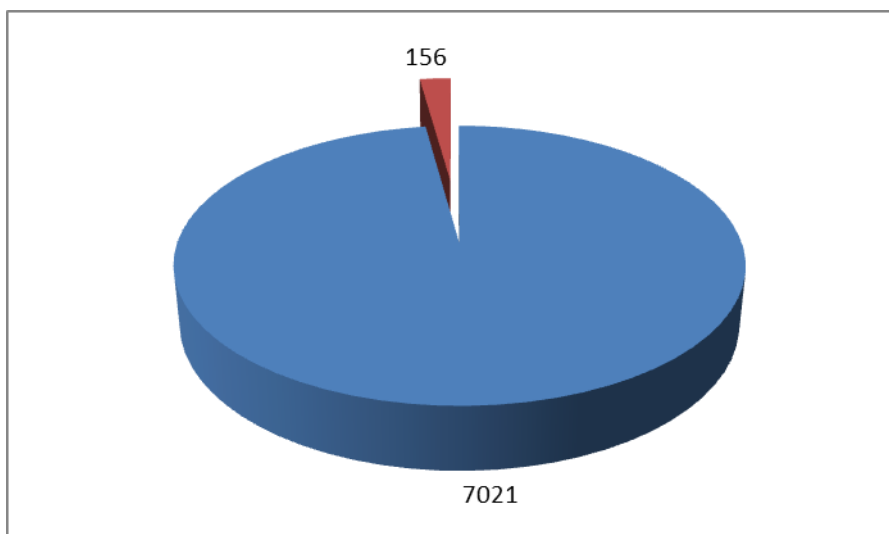
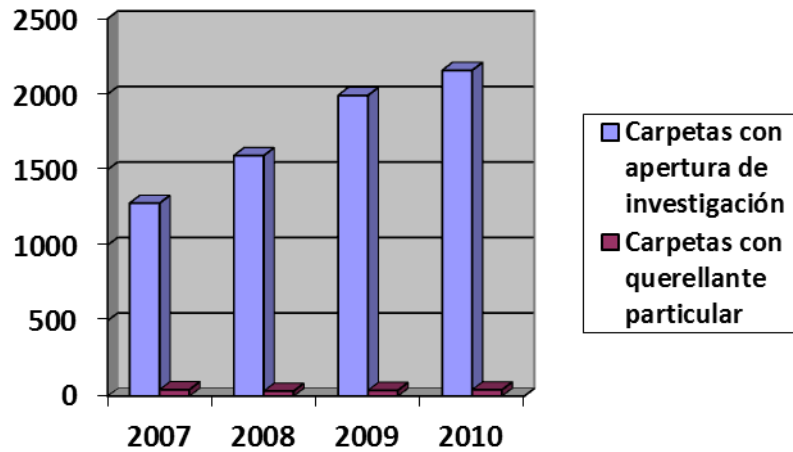
Sarmiento a 2,58 % en la ciudad de Esquel por el mismo periodo de tiempo. Esquel tiene el porcentaje más alto de carpetas con querellante particular en el período 2007/20019 que se estudia y cuenta con un promedio de 7.23 carpetas con querellante particular por año en el lapso en observación y la localidad de Sarmiento tiene un promedio de 1.46 carpetas con querellante particular en el mismo período. La diferencia en el número de habitantes de cada una de las circunscripciones no influye en el presente análisis desde el momento que se evalúa porcentualmente sobre el total de las carpetas con apertura de investigación formalizada, la cantidad de ellas que poseen querellante particular constituido.<sup>12</sup>

Para verificar si la reforma de la Ley XV, N° 15 ha tenido algún impacto en la participación de la víctima constituida como querellante se compararon los indicadores del período que va del año 2.007 al 2.010 (año de sanción de la mentada reforma) y los indicadores que van del año 2.011 al año 2.019. A los efectos comparativos se tomó también el período de 2.011 al 2.012 para comparar cuatro años anteriores a la reforma y cuatro años posteriores. Los resultados obtenidos son los siguientes:

En el período que va del año 2.007 al 2.010 en la Provincia del Chubut se numeraron 7021 carpetas con apertura de investigación formalizada, lo que hace un promedio anual de 1755,25 carpetas por año para el período. En este lapso de tiempo las carpetas con querellante particular fueron 156 en todo el territorio provincial, un promedio anual de 39 carpetas con querellante particular por año. El porcentaje de carpetas con querellante particular es del 2,22 %.

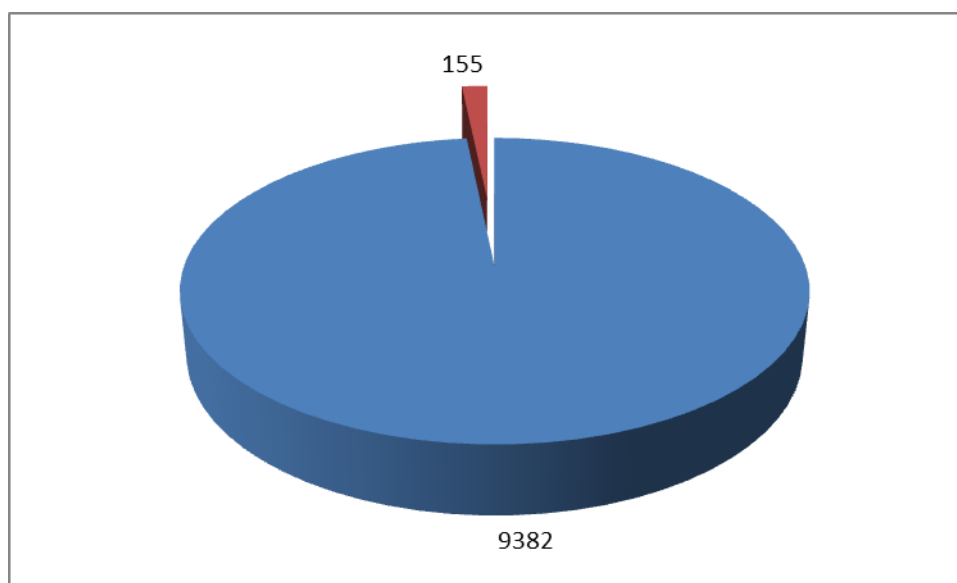
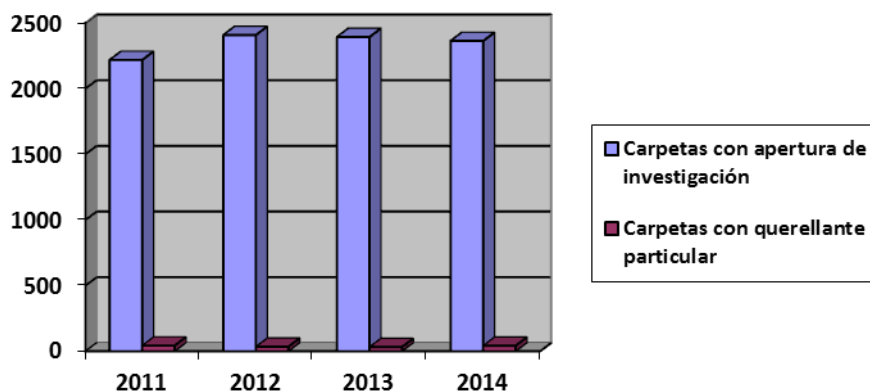
---

<sup>12</sup> Los gráficos e información discriminada por circunscripciones pueden cotejarse en el ANEXO al final del trabajo.



**Total Provincia del Chubut. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular . PERIODO 2.007/2010.**

En tanto en el período que va desde el año 2.011 al año 2.014 se abrieron un total de 9382 carpetas (2345,5 por año) de las cuales 155 contaron con querellante particular (promedio de 38,75 por año). El porcentaje de carpetas con querellante particular es del 1,65 %.

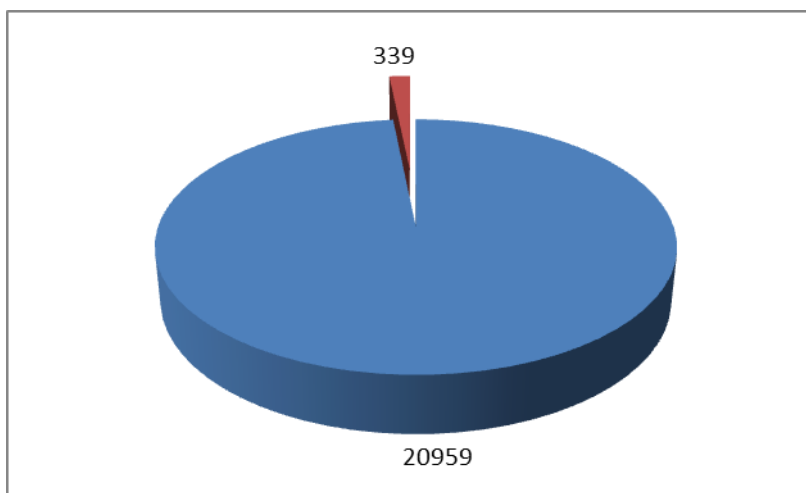
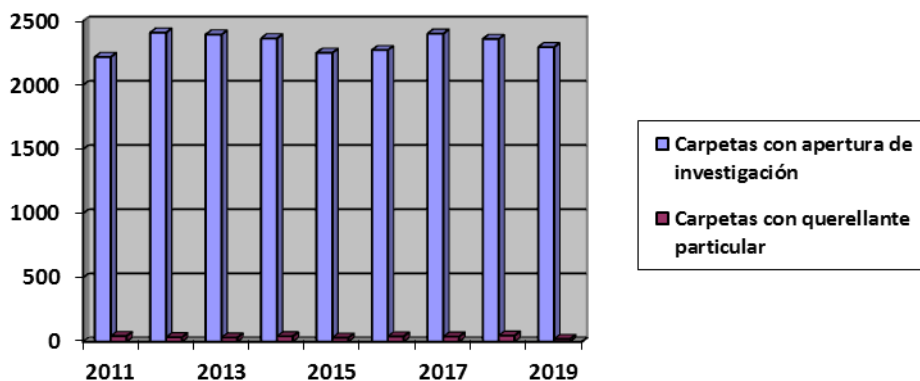


**Provincia del Chubut - Total de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular (2011/2014)**

De la comparación entre los cuatro años anteriores a la reforma de la Ley XV, N° 15 y los cuatro años posteriores vemos que si bien la cantidad de carpetas con apertura de investigación formalizada en la Provincia aumentó, no tuvo la misma constante la cantidad de carpetas con querellante particular. Es más, el porcentaje de ellas descendió considerablemente.

Si tomamos la totalidad de la información relevada post reforma (2.011 al 2.019), los resultados no difieren mayormente. La cantidad total de carpetas con apertura de investigación en la Provincia en ese lapso de tiempo fueron de 20.959, con un promedio anual de 2328,78 carpetas por año. De ellas, la cantidad de carpetas con querellante particular es de 339 con un promedio de 37,67 querellantes por año. Esto hace un porcentaje del

1,62 % del total de las carpetas. Si tomamos los primeros cuatro años posteriores a la reforma XV, N° 15 para comparar cuatro años antes con cuatro años después o tomamos los datos hasta el año 2.019 vemos que el porcentaje es similar, incluso con una tendencia a bajar a medida que transcurre el tiempo.



**Total Provincia del Chubut. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. PERIODO 2011/2019**

Se realizó el análisis como el desarrollado en cada una de las circunscripciones y los resultados son similares a la media general obtenida en la Provincia, previo a la reforma de la Ley XV, N° 15 y posterior a ella, en cada una de las ciudades el porcentaje de carpetas con querellante

particular se mantuvo casi sin variaciones e incluso en la proyección de los nueve años posteriores a la reforma, se percibe una leve baja en el mismo. Por ello no se efectúa en este apartado un análisis de cada uno de los casos locales por no presentar particularidades relevantes que la diferencien de la media general de la Provincia. Los datos numéricos y gráficos de cada una de las circunscripciones, al igual que los números generales separados por años se encuentran en el ANEXO que se adjunta para su consulta y cotejo.

## 8) CONCLUSIÓN

Sin dudas el reconocimiento del status de sujeto procesal fundamental de la *víctima* ha sido uno de los mayores avances y logros de la norma procesal penal vigente en la Provincia. Francesco Carrara indicaba ya hace muchos años y con mucha razón que: “...*el mayor o menor grado de libertad de los ciudadanos, es el que surge de la mayor o menor facultad que tengan los particulares para ejercer la acción penal que debe promoverse contra los culpables de algún delito.*”<sup>13</sup>

Y este avance en el lugar preponderante que se le ha regresado de alguna manera a la víctima no ha concluido aún. Marcos Salt, en la obra ya citada expresa: “*Tal como se señala al comienzo del trabajo, la cuestión de las modificaciones en el sistema penal en su conjunto provocada por la corriente política criminal que redefine la importancia de la víctima no está aún cerrada. Antes bien, es de esperar que se produzcan aún cambios de importancia en el derecho penal y en el derecho procesal penal.*”<sup>14</sup>

Pero estos cambios en el derecho penal y en el derecho procesal penal deber ser cambios pensados, estudiados a la luz de la Carta Magna Provincial y Nacional, a la luz de los instrumentos internacionales que obligan al Estado y, por sobre todas las cosas consensuados con todos los actores con que hoy cuenta el sistema de enjuiciamiento penal de nuestra Provincia.

Según se desarrolló en el presente trabajo la reforma llevada adelante por la Ley XV, N° 15 tuvo como una de sus finalidades acercar respuestas positivas a víctimas y a la sociedad en su conjunto mejorando la eficacia del sistema de enjuiciamiento penal. Un fin absolutamente loable y que es motivo de permanente reclamo social; fin que no es descabellado ya que la norma procesal, como toda obra humana es perfectible.

Pero no siempre las variaciones legislativas dan el resultado esperado. Y en este punto podemos ensayar un sinnúmero de causales para ello, pero no es este el ámbito para su desarrollo. El objetivo del presente es

---

<sup>13</sup> CARRARA, Francesco; “PROGRAMA DE DERECHO CIRMINAL” vol. II,2, parag. 861, pág. 318, nota 2 citado por MENDAÑA, Ricardo J.; “FISCALES Y VÍCTIMAS FRENTE A UN NUEVO ENFOQUE DEL CONFLICTO PENAL”; [www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49012](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49012).

<sup>14</sup> SALT, Marcos; op. cit, pág. 615

poder verificar si la reforma de la Ley XV, N° 15, en lo que a la ampliación de la base para considerar a la *víctima* para el proceso penal, tuvo su repercusión en el aumento de estas constituyéndose efectivamente como querellantes en el proceso.

El estudio trajo la primera y anticipada conclusión. El instituto de querellante particular en delitos de acción pública no es una de las figuras más utilizadas del ordenamiento procesal, las *víctimas* no se constituyen en gran número como querellantes. En lo que va de vigencia del código procesal penal vemos que solamente en un 1,77 % de las carpetas con apertura de investigación se han constituido querellantes particulares. Este número varía en centésimas entre una circunscripción y otra, llegando a un 2,58% en la ciudad de Esquel como promedio más alto de la Provincia, pero lejos de ser un número significativo en el total de las carpetas.

Y para determinar si la reforma de la Ley XV, N° 15 ampliando la concepción de víctima tuvo impacto en este bajo número de constituciones en querellante, se compararon los porcentajes antes y después de la reforma (año 2.010). El resultado no fue muy distinto. Entre el año 2.007 y 2.010 se llegó a un 2,22 % de cantidad de carpetas en la Provincia en las que se constituyó la víctima como querellante particular. Entre el año 2.011 y 2.019 ese porcentaje bajó a 1,65 % los primeros cuatro años hasta un 1,62 % por el lapso total hasta el año 2.019, lo que da cuenta con absoluta claridad que, por lo menos en este aspecto, la reforma procesal no ha mejorado la eficacia en el sistema de enjuiciamiento penal.

El Dr. José Raúl Heredia, quien trabajó con un rol protagónico en la redacción original del código de procedimiento penal de nuestra Provincia ha dicho al respecto: *“Otra vez he aseverado que las reformas parciales que suelen introducirse en las leyes de enjuiciamiento, no acarrear habitualmente ningún beneficio en concreto, y, en cambio, quiebran la unidad científica del modelo originalmente concebido.”*<sup>15</sup>

Coincido plenamente con esta afirmación.

---

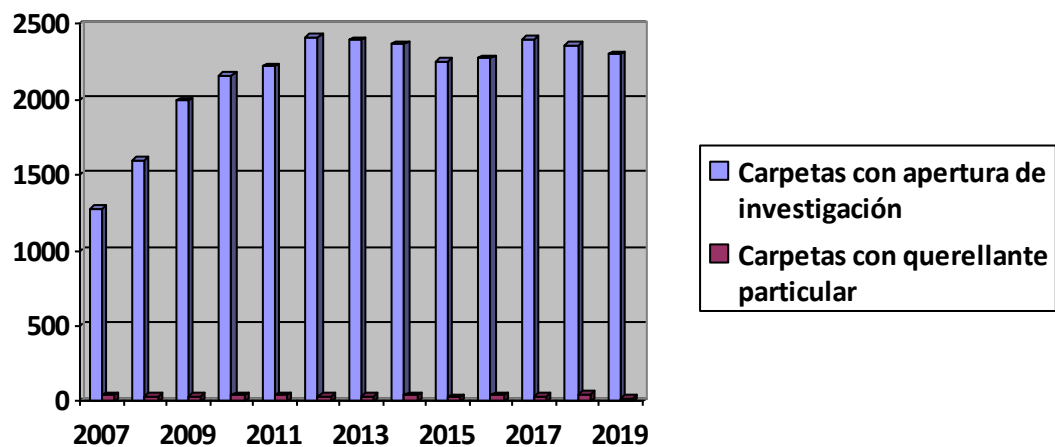
<sup>15</sup> HEREDIA, José Raúl; “NUEVA REFORMA EN CHUBUT. CUANDO LOS FISCALES SE APROPIARON DEL PROCESO.”; [www.eldial.com/DC1463](http://www.eldial.com/DC1463); 30/09/2010.

Como se adelantara en la Introducción del presente trabajo, el objetivo de éste era verificar si esta reforma en estudio había contribuido de algún modo a facilitar, fomentar o aumentar la participación de la víctima en el proceso como querellante. Hoy vemos que no produjo impacto positivo alguno.

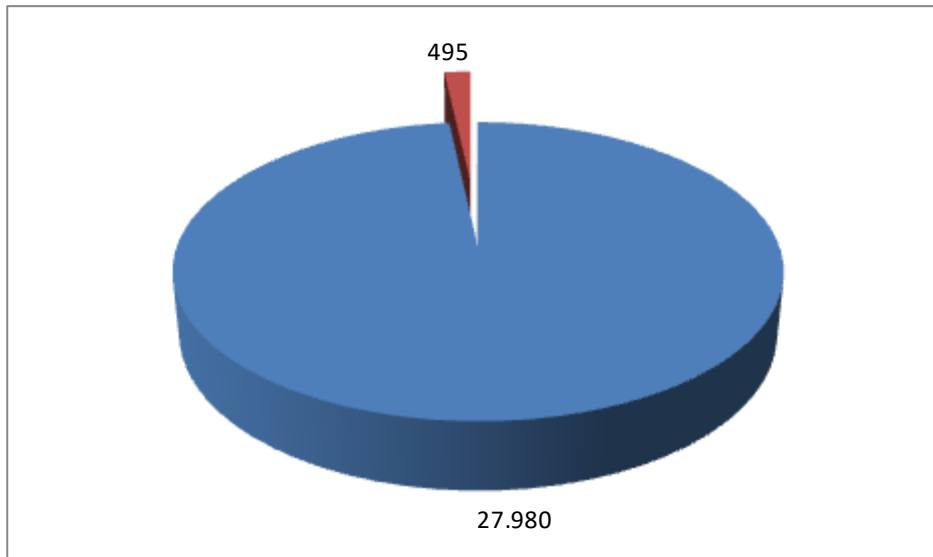
Estas pocas certezas en las que hoy concluimos abren muchas inquietudes más en torno al tema y que pueden ser una invitación a continuar este estudio. Por ejemplo puede ser útil poder clasificar en tipos de delitos donde las víctimas se presentan con mayor frecuencia como querellantes, cuántas de ellas llegan a juicio, posturas de la defensa del imputado ante la posible multiplicidad de acusadores y sobre todo si fuera posible medir con datos concretos el grado de satisfacción del *ofendido penal* y corroborar si ese grado de satisfacción con el resultado del acusador público es lo que hace que la víctima no se constituya como querellante o, por el contrario, que sea el grado de insatisfacción con el sistema de justicia en general que motiva a la víctima a no interesarse ni participar en el proceso.

9) ANEXO. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA<sup>16</sup>PROVINCIA DEL CHUBUTA) Período 2.007/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	27.980
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	2152,30
Total carpetas con querellante particular:	495
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	38,08
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1.77 %



<sup>16</sup> Fuente: Dirección Gral. de Estadísticas e Indicadores Judiciales, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

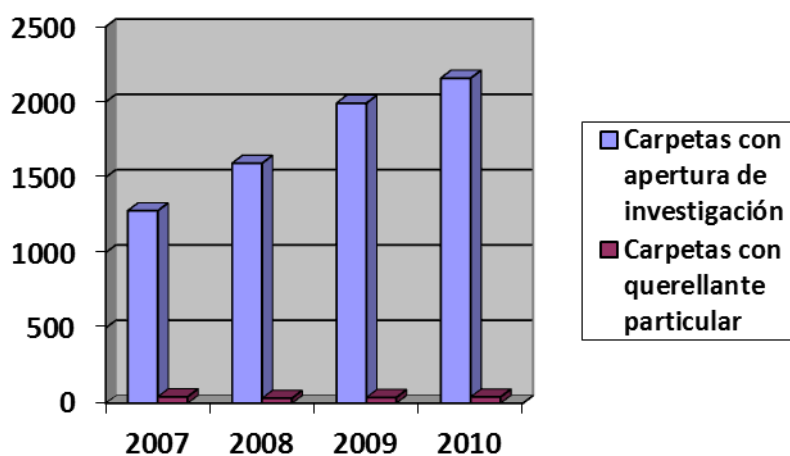


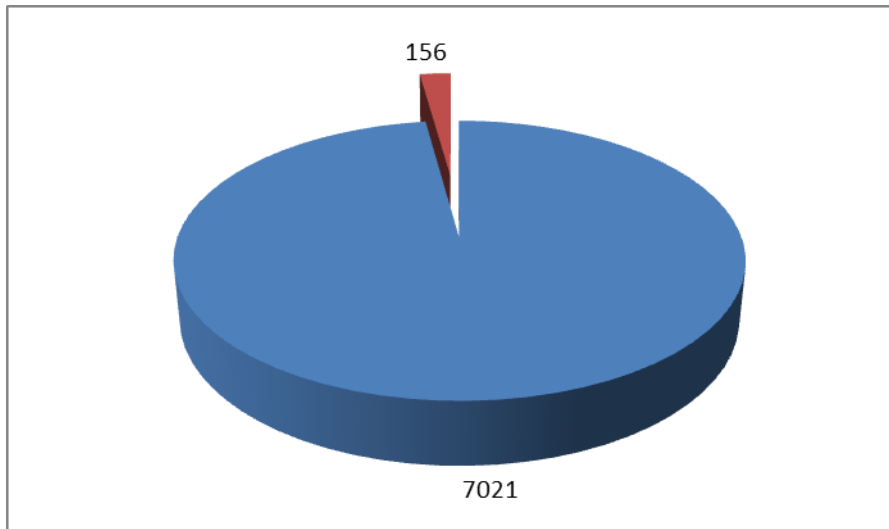
**Provincia del Chubut - Total de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular (2007/2019).**

B) Período 2.007/2010:

Total carpetas con apertura investigación:	7021
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	1755,25
Total carpetas con querellante particular:	156
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	39

Porcentaje total de carpetas con querella particular período: 2,22 %



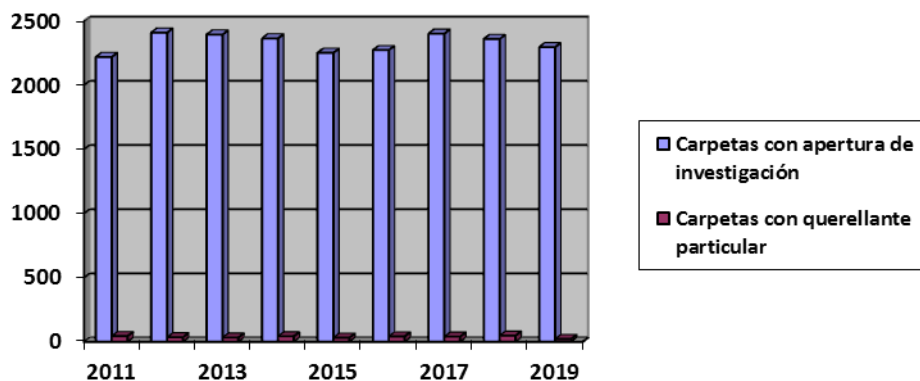


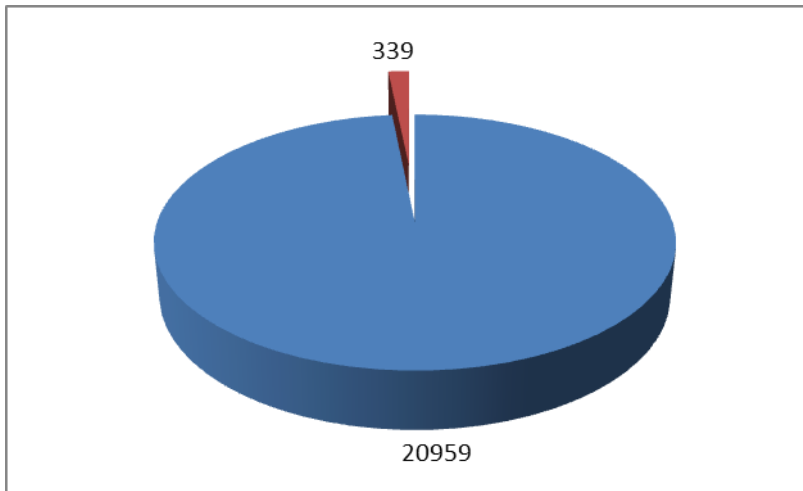
**Total Provincia del Chubut. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2.007/2010.**

C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	20.959
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	2328,78
Total carpetas con querellante particular:	339
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	37,67

Porcentaje total de carpetas con querella particular período: 1,62 %





**Total Provincia del Chubut. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2011/2019**

PROVINCIA DEL CHUBUT. Información anual

**2.007**

Total carpetas con apertura investigación:	1278
Total carpetas con querellante particular:	43
Porcentaje:	3,36 %

**2.008**

Total carpetas con apertura investigación:	1593
Total carpetas con querellante particular:	33
Porcentaje:	2,07 %

**2.009**

Total carpetas con apertura investigación:	1992
Total carpetas con querellante particular:	38
Porcentaje:	1,91 %

**2.010**

Total carpetas con apertura investigación:	2158
--	------

Total carpetas con querellante particular:	42
Porcentaje:	1,95 %

**2.011**

Total carpetas con apertura investigación:	2218
Total carpetas con querellante particular:	44
Porcentaje:	1,98 %

**2.012**

Total carpetas con apertura investigación:	2408
Total carpetas con querellante particular:	35
Porcentaje:	1,45 %

**2.013**

Total carpetas con apertura investigación:	2393
Total carpetas con querellante particular:	33
Porcentaje:	1,38 %

**2.014**

Total carpetas con apertura investigación:	2363
Total carpetas con querellante particular:	43
Porcentaje:	1,82 %

**2.015**

Total carpetas con apertura investigación:	2251
Total carpetas con querellante particular:	32
Porcentaje:	1,42 %

**2.016**

Total carpetas con apertura investigación:	2272
Total carpetas con querellante particular:	42
Porcentaje:	1,85 %

**2.017**

Total carpetas con apertura investigación:	2400
Total carpetas con querellante particular:	40
Porcentaje:	1,66 %

**2.018**

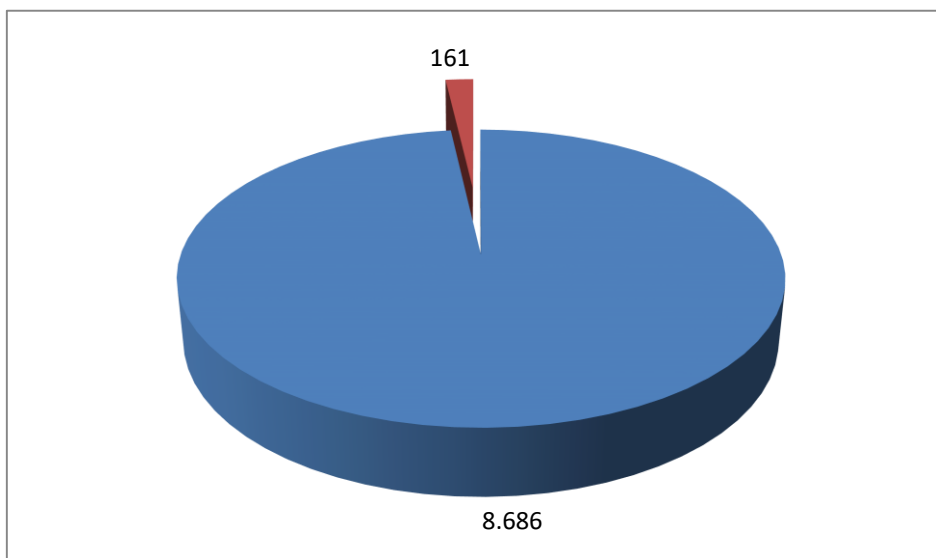
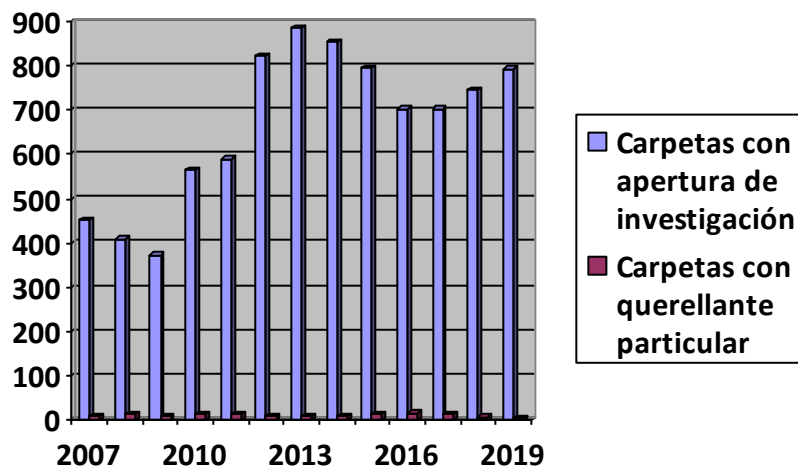
Total carpetas con apertura investigación:	2359
Total carpetas con querellante particular:	48
Porcentaje:	2,03 %

**2.019**

Total carpetas con apertura investigación:	2295
Total carpetas con querellante particular:	22
Porcentaje:	0,96 %

INFORMACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIONES:COMODORO RIVADAVIAA) Período 2.007/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	8686
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	668,15
Total carpetas con querellante particular:	161
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	12,38
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1.85%

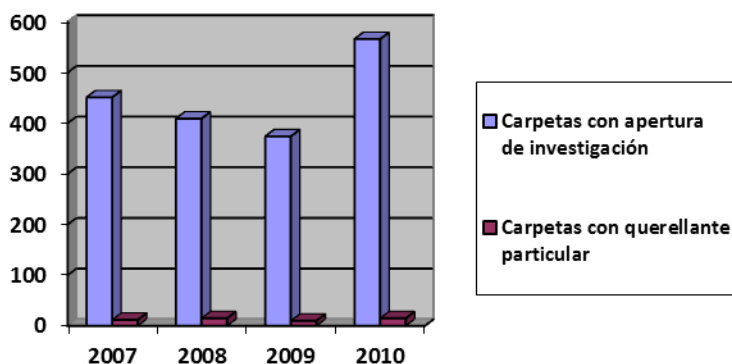


**Comodoro Rivadavia- Cantidad de Carpetas con apertura de investigación y cantidad de carpetas con querellante particular (2007/2019)**

**B) Período 2.007/2010:**

Total carpetas con apertura investigación:	1800
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	450
Total carpetas con querellante particular:	52
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	13

Porcentaje total de carpetas con querrela particular período: 2,88%

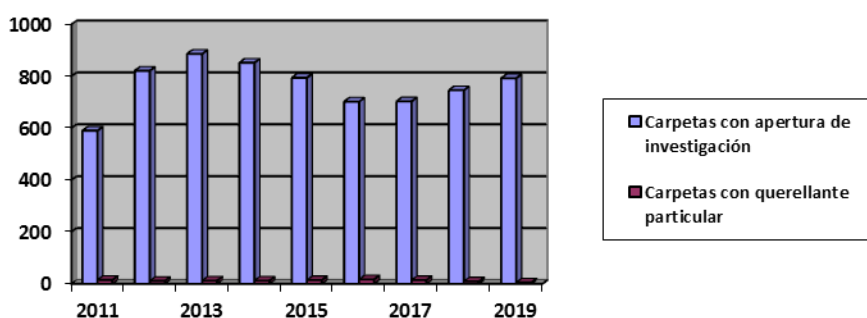


**Comodoro Rivadavia. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. PERIODO 2007/2010**

C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación: 6886  
 Promedio anual período (cantidad carpetas por año): 765,11  
 Total carpetas con querellante particular: 109  
 Promedio anual período (carpetas con querellante por año): 12,11

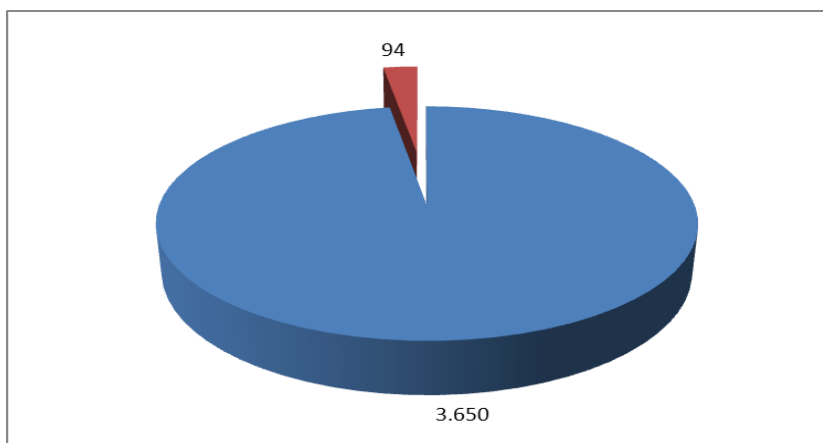
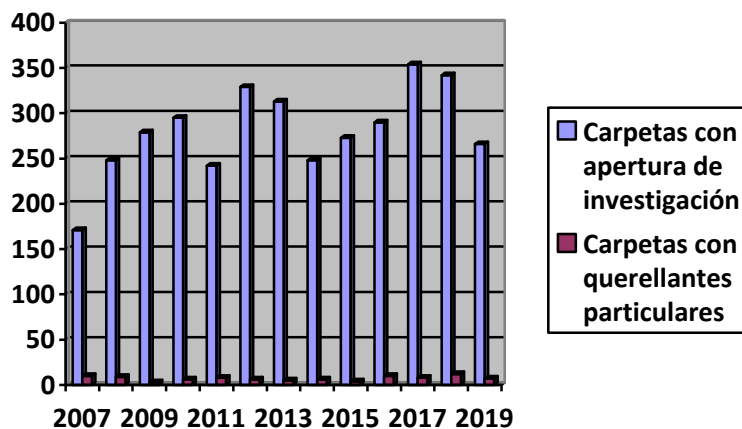
Porcentaje total de carpetas con querrela particular período: 1,58 %



**Comodoro Rivadavia. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2011/2019**

ESQUELA) Período 2.007/2019:

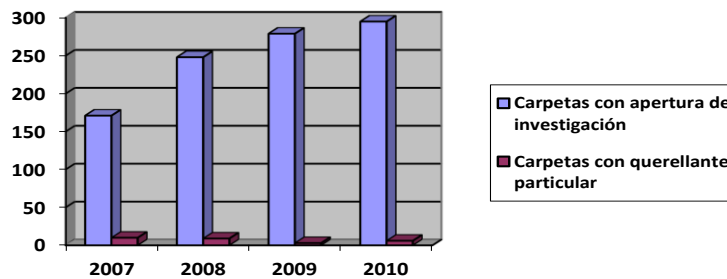
Total carpetas con apertura investigación:	3650
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	280,77
Total carpetas con querellante particular:	94
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	7,23
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	2,58 %



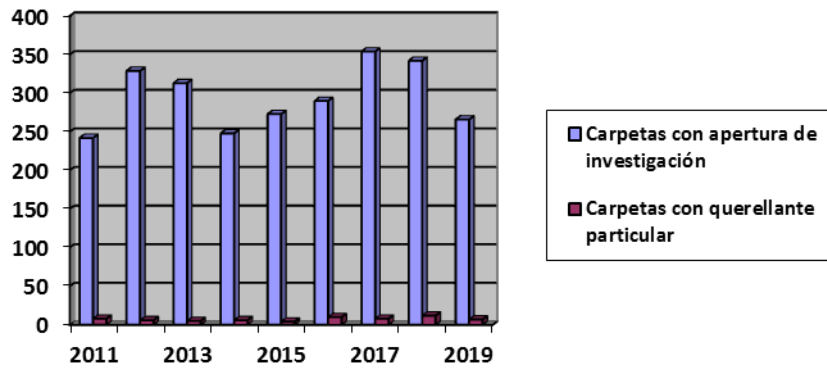
**Esquel- Cantidad de carpetas con apertura de investigación y cantidad de carpetas con querellante particular (2.007/2019)**

B) Período 2.007/2010:

Total carpetas con apertura investigación:	993
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	248,25
Total carpetas con querellante particular:	28
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	7
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	2,82 %

**Esquel. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2007/2010**C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	2657
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	295,22
Total carpetas con querellante particular:	66
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	7,33
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	2,48 %

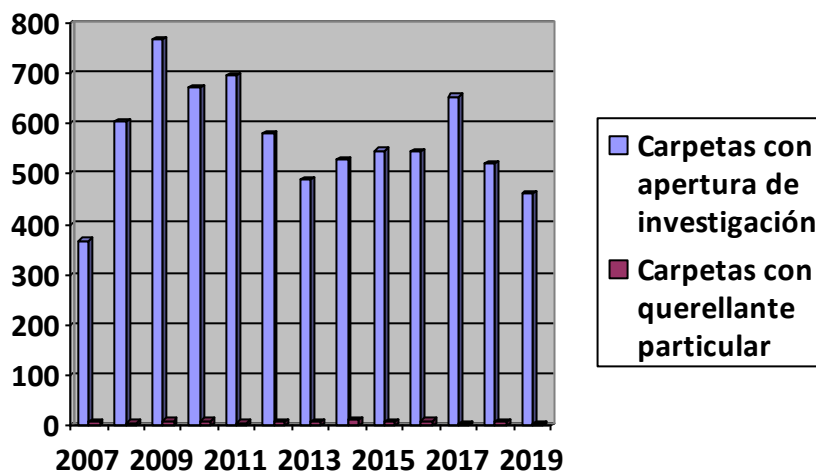


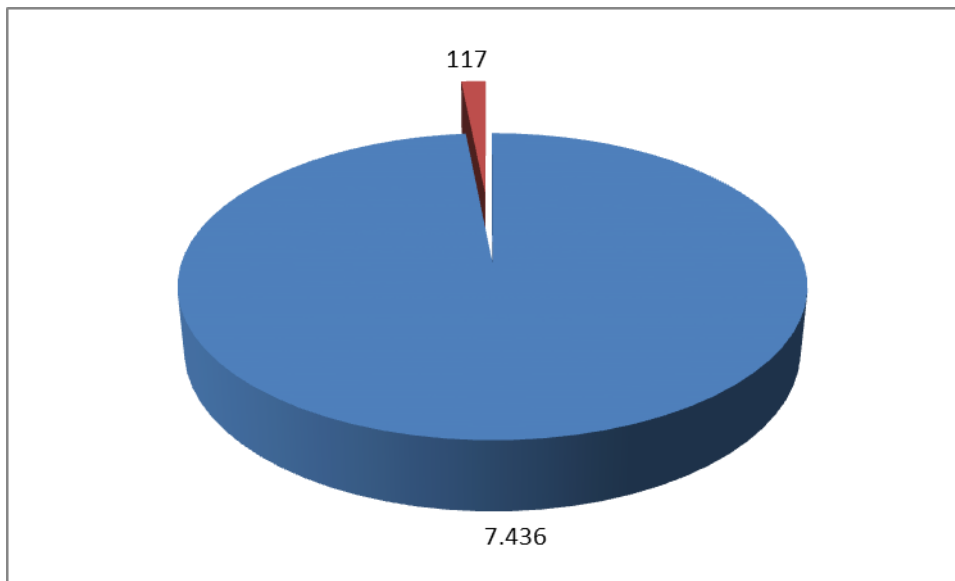
### Esquel. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2011/2019

#### PUERTO MADRYN

##### A) Período 2.007/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	7436
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	572
Total carpetas con querellante particular:	117
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	9
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1,57 %



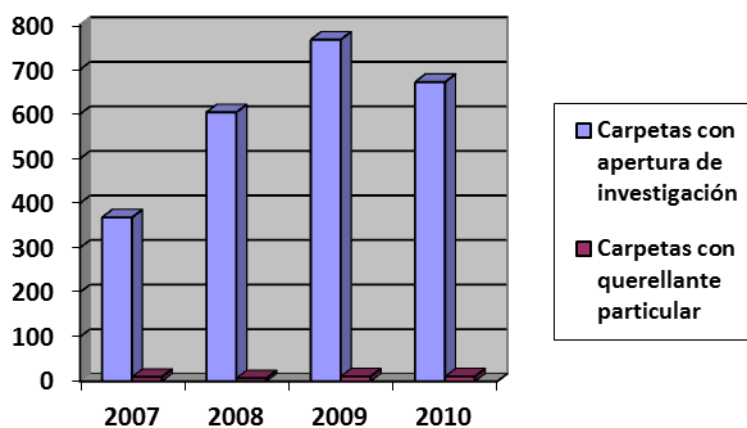


**Puerto Madryn - Cantidad de carpetas con apertura de investigación y cantidad de carpetas con querellante particular (2007/2019)**

B) Período 2.007/2010:

Total carpetas con apertura investigación:	2411
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	602,75
Total carpetas con querellante particular:	39
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	9,75

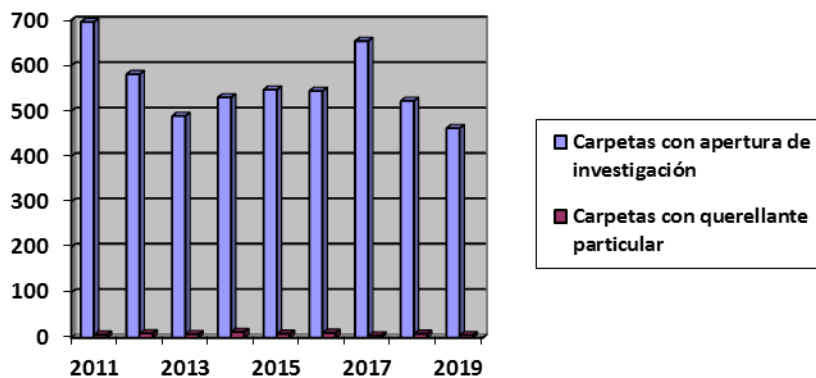
Porcentaje total de carpetas con querella particular período: 1,62 %



**Puerto Madryn. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2007/2010**

C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	5025
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	558,33
Total carpetas con querellante particular:	78
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	8,66
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1,55 %

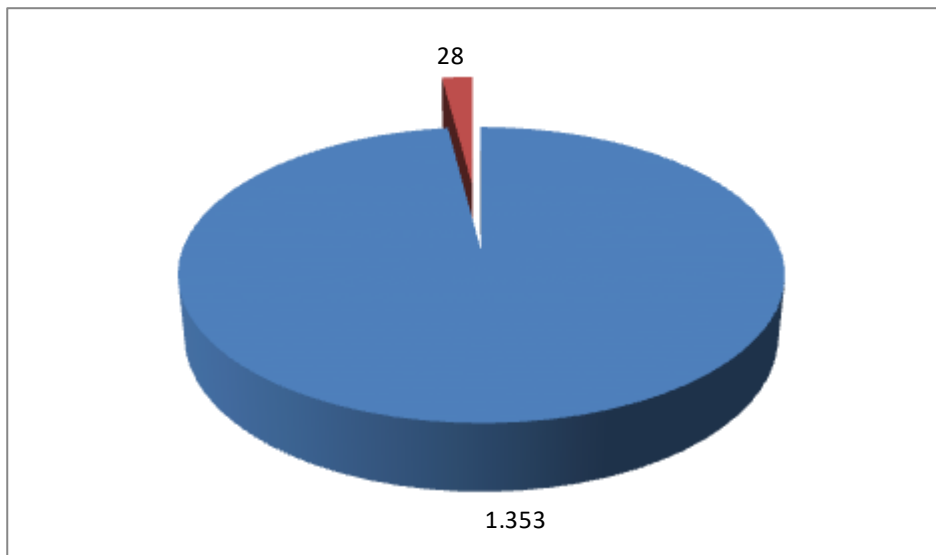
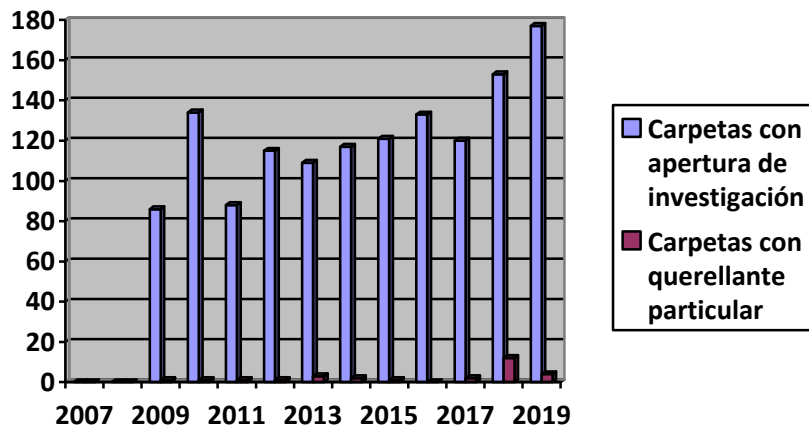


**Puerto Madryn. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2011/2019**

RAWSON

A) Período 2.007/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	1353
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	104,98
Total carpetas con querellante particular:	28
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	2,15
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	2,07 %

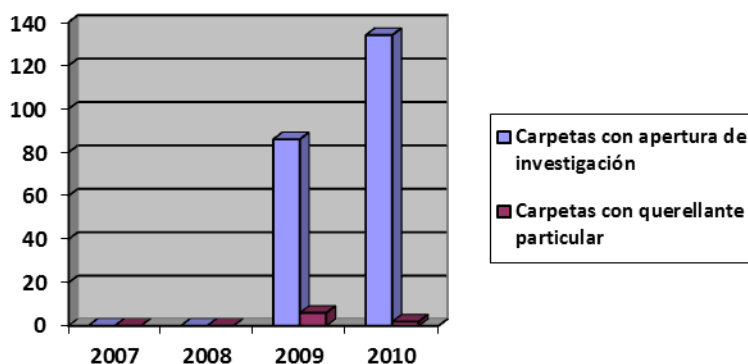


**Rawson - Cantidad de carpetas con apertura de investigación y cantidad de carpetas con querellante particular (2007/2019)**

**B) Período 2.007/2010:**

Total carpetas con apertura investigación:	220
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	55
Total carpetas con querellante particular:	2
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	0,5

Porcentaje total de carpetas con querella particular período: 0,91 %

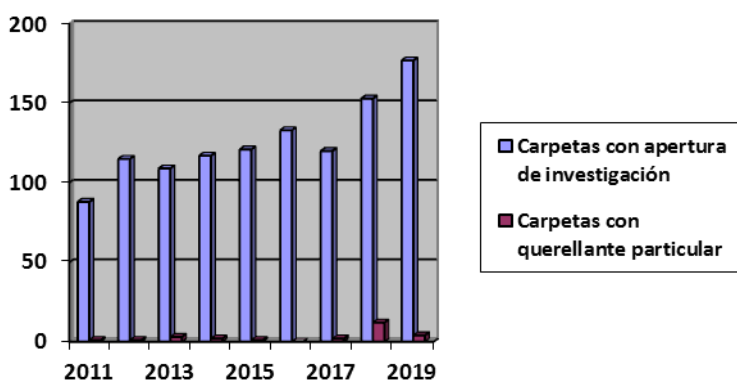


**Rawson. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2007/2010**

C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación: 1133  
 Promedio anual período (cantidad carpetas por año): 125,89  
 Total carpetas con querellante particular: 26  
 Promedio anual período (carpetas con querellante por año): 2,89

Porcentaje total de carpetas con querella particular período: 2,29 %

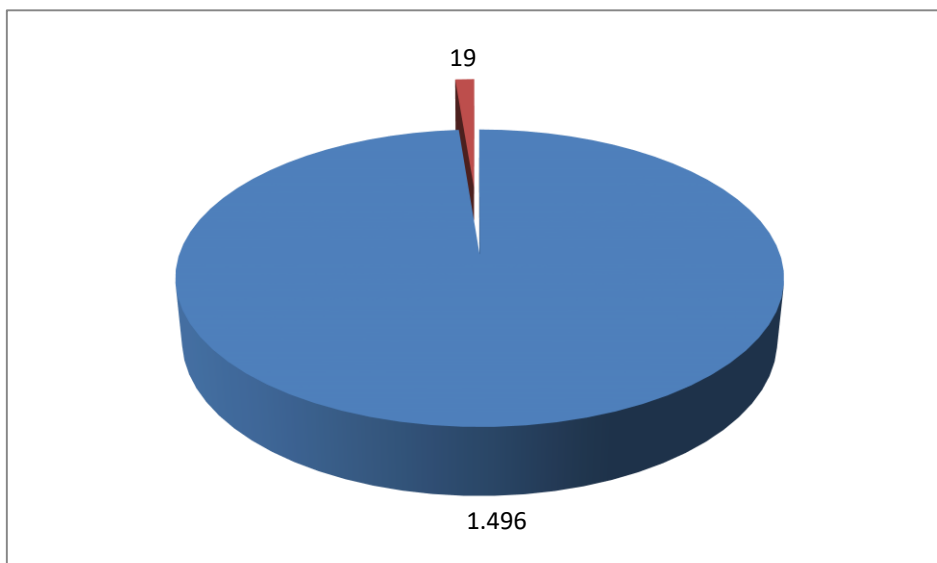
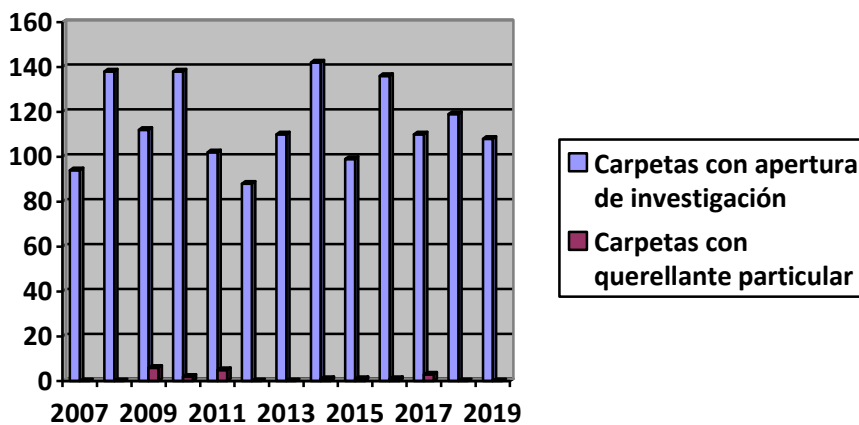


**Rawson. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2011/2019**

SARMIENTO

A) Período 2.007/2019:

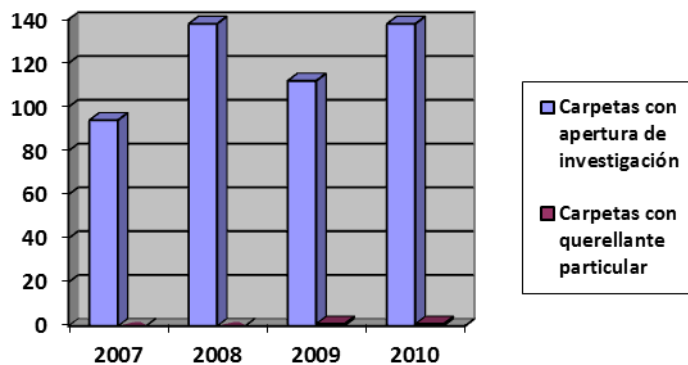
Total carpetas con apertura investigación:	1496
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	115,08
Total carpetas con querellante particular:	9
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	1,46
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1,27 %



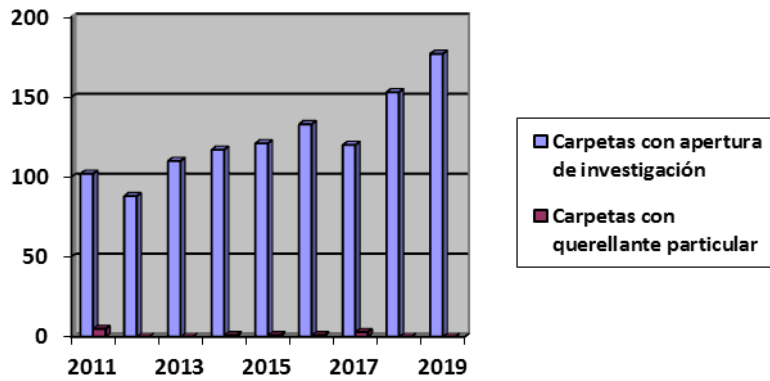
**Sarmiento - Cantidad de carpetas con apertura de investigación y cantidad de carpetas con querellante particular (2007/2019)**

B) Período 2.007/2010:

Total carpetas con apertura investigación:	482
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	120,5
Total carpetas con querellante particular:	8
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	2
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1,65 %

**Sarmiento. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Período 2007/2010**C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	1014
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	112,67
Total carpetas con querellante particular:	11
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	1,22
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1,08 %

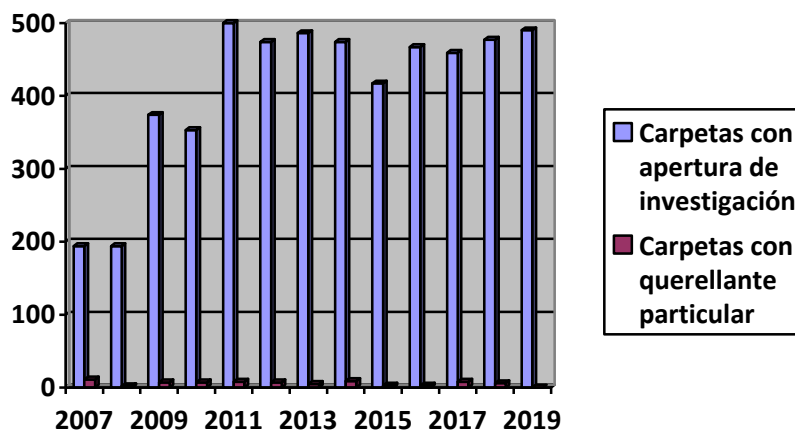


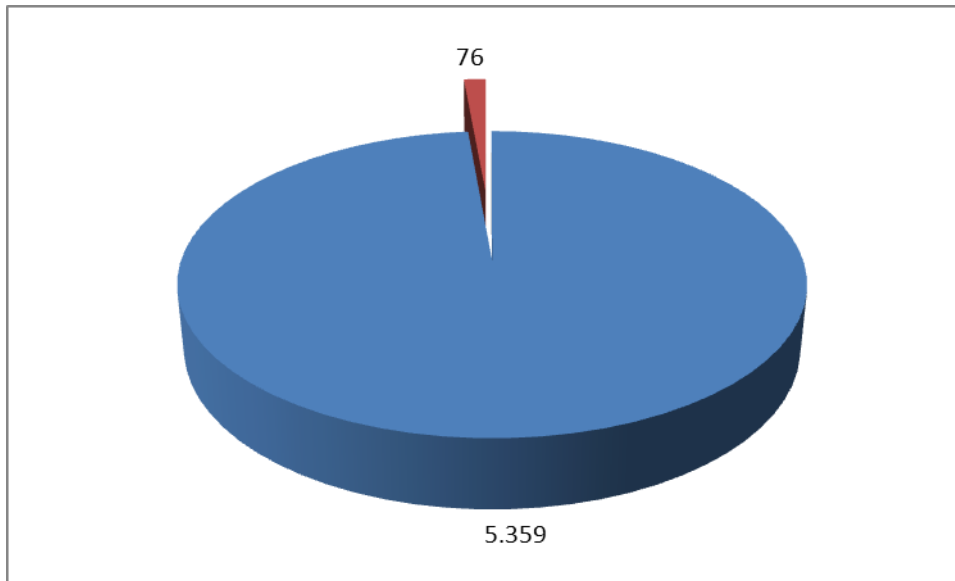
**Sarmiento. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Periodo 2011/2019**

TRELEW

A) Período 2.007/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	5359
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	412,23
Total carpetas con querellante particular:	76
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	5,85
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1.41 %



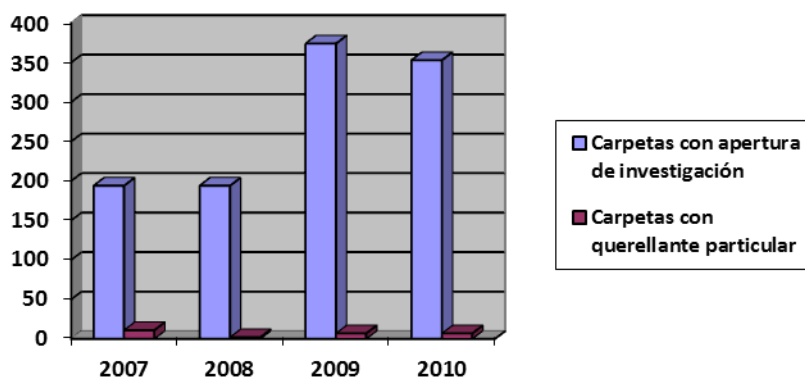


**Trelew - Cantidad de carpetas con apertura de investigación y cantidad de carpetas con querellante particular. (2007/2019)**

B) Período 2.007/2010:

Total carpetas con apertura investigación:	1115
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	278,75
Total carpetas con querellante particular:	27
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	6,75

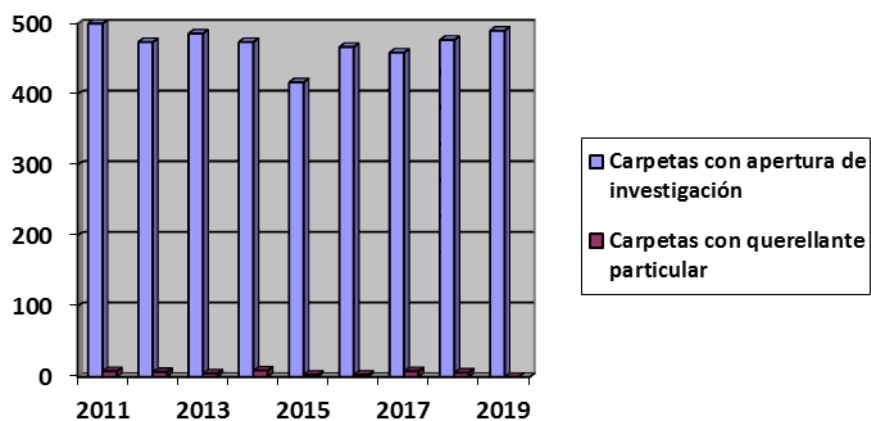
Porcentaje total de carpetas con querella particular período: 2,42 %



**Trelew. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Período 2007/2010**

C) Período 2.011/2019:

Total carpetas con apertura investigación:	4244
Promedio anual período (cantidad carpetas por año):	471,55
Total carpetas con querellante particular:	49
Promedio anual período (carpetas con querellante por año):	5,44
Porcentaje total de carpetas con querella particular período:	1,15 %



**Trelew. Cantidad de carpetas con apertura de investigación y carpetas con querellante particular. Período 2011/2019**

## 10) BIBLIOGRAFÍA

- “ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. Declaraciones, Derechos y Garantías, Deberes y Políticas del Estado. Artículos 1 a 123”; GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás; Editorial FB; Esquel, Chubut; 2.002.
  
- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. Año 2.000 (Ley N° 4566). Ediciones LA LEY. Buenos Aires; 2.000.
  
- “EL DEVENIR DEL ENJUICIAMIENTO PENAL. Del modelo histórico a un novísimo proceso penal en la Patagonia”; HEREDIA, José Raúl; Editorial Rubinzal Culzoni Editores; Buenos Aires; 2.003.
  
- “EL ENEMIGO EN EL DERECHO PENAL”. ZAFFARONI, Eugenio R.; Editorial Ediar, Buenos Aires; 2.006.
  
- "INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL"; BINDER, Alberto; Editorial Ad-Hoc. Bs. As. 1993.
  
- “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL”; MAIER, Julio J.B.; 2da Edic. actualizada y ampliada; Editorial Ad-Hoc; Buenos Aires; 1.999.
  
- “LA REFORMA PORCESAL PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT”; PÉREZ GALIMBERTI, Alfredo; [www.biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2586/rpp-chubut.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://www.biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2586/rpp-chubut.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
  
- “LAS FACULTADES DEL QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL. Desde Santillán a Storchi”. NAMER, Sabrina E. Compiladora. Edit.: Ad-Hoc; Buenos Aires; 2.008.
  
- “LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL. ¿UN NUEVO DESAFÍO PARA LA POLÍTICA CRIMINAL MODERNA?; SALT, Marcos; en “Estudios en homenaje al Dr. Francisco J.

D'Albora". BERTOLINO, Pedro J. y BRUZZONE, Gustavo A. (Compiladores). Edit. Lexis Nexis. Abeledo Perrot; Bs. As. Año 2.005.

- "LA VÍCTIMA DEL DELITO"; MARCHIORI, Hilda; Edit. MARCOS LERNER Editora Córdoba SRL.; Córdoba; Julio de 2.009.

- "LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SU AGRESOR"; LAZZANEO, Juan Ignacio. Ponencia presentada en el IV Congreso de Derecho de Ejecución Penal Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Centro de Estudios de Ejecución Penal. Buenos Aires, 11 y 12 de agosto de 2016.

- "NUEVA REFORMA EN CHUBUT. CUANDO LOS FISCALES SE APROPIARON DEL PROCESO PENAL". HEREDIA, José Raúl. elDial.com – (DC1463). 30/09/2010.

- "REFLEXIONES A PROPÓSITO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHUBUT [LEY 5478]" HEREDIA, José Raúl. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) <http://www.acader.unc.edu.ar> elDial.com – (DC955). 10/08/2006.

- REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2017 - 1 – LA VÍCTIMA DEL DELITO. Aspectos procesales penales - I. (DONNA, Edgardo Alberto – Director – Edit. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires; 2.017).

- REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2017 - 2 – LA VÍCTIMA DEL DELITO. Aspectos procesales penales - II. (DONNA, Edgardo Alberto – Director – Edit. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires; 2.018).

- "TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL"; CAFFERATA NORES, José I; Edit. Depalma; Buenos Aires; 1.987.

- "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomos I y II. JAUCHEN, Eduardo. Edit. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires; 2.012.

ALUMNO: **PONCE, Marcos Aníbal**  
DIRECTORA: **SERVENT, Ana Laura.**

---

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL (Resoluc. 1253/15 CONEAU)**  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS. (UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO")